

Un estudio teórico sobre las demandas de las minorías sociales en España mediante el modelo sistémico de David Easton

Máster de Derechos Humanos, Democracia y Globalización

Anna Naudi Miró

Director: Dr. Manuel Fondevila Marón

Trabajo Final de Máster (investigación)

24 de enero de 2024



Un estudio teórico sobre las demandas de las minorías sociales en España mediante el modelo sistémico de David Easton © 2024 by Anna Naudi Miró is licensed under [CC BY-NC-SA](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

Declaración de derechos de autor.

Anna Naudi Miró, estudiante del Máster Universitario en Derechos Humanos, Democracia y Globalización de la Universitat Oberta de Catalunya (UOC), como autora del Trabajo Final de Máster titulado *Un estudio teórico sobre las demandas de las minorías sociales en España mediante el modelo sistémico de David Easton* dirigido por el Dr. Manuel Fondevila Marón, declaro que:

El presente Trabajo Final de Máster es una obra original que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de propiedad industrial u otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual modificado por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones vigentes sobre la materia) en particular las disposiciones referidas al derecho de cita.

Del mismo modo asumo frente a la Universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la autoría o falta de originalidad del contenido del Trabajo de Fin de Máster presentado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En Barcelona, a 24 de enero de 2024.

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN.

Este trabajo de final de máster comprende una recopilación de las demandas legislativas que busquen principalmente el bienestar social de las distintas minorías sociales en España vinculadas con los derechos y libertades fundamentales de la Constitución Española de 1978. A la vez, es clave que se estudien también las diferentes barreras y obstáculos jurídicos a nivel nacional, regional e internacional que en algunas ocasiones impiden el disfrute pleno y eficaz de sus derechos. Se utiliza una metodología cualitativa y deductiva combinando la ciencia política y el derecho constitucional siguiendo el modelo sistémico de David Easton para poder hacer una síntesis ordenada de todas estas demandas que buscan un cambio en el *status quo*.

Palabras clave: minorías sociales, demandas legislativas, derechos y libertades fundamentales.

ABSTRACT.

This master's thesis includes a compilation of legislative demands that mainly seek the social welfare of the different social minorities in Spain linked to the fundamental rights and liberties of the Spanish Constitution of 1978. At the same time, it is important to study the different barriers and legal obstacles at national, regional, and international level that sometimes prevent the full and effective enjoyment of their rights. A qualitative and deductive methodology is used combining political science and constitutional law following David Easton's systemic model to be able to make an orderly synthesis of all these demands that seek a change in the *status quo*.

Keywords: social minorities, legislative demands, rights and fundamental freedoms.

Número total de palabras: 24.205

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: la definición y delimitaciones de las minorías sociales.....	11
1. Las minorías como concepto político y jurídico.	11
2. Las delimitaciones de las minorías sociales y sus diferencias respecto a las culturales y las políticas desde una contextualización española.....	12
CAPÍTULO II: las principales minorías sociales en España.....	15
1. Las asociaciones de pacientes.....	15
2. La comunidad LGTBI.....	23
2.1. Las personas intersexuales.	24
2.2. Las personas trans.	26
2.3. Las personas en función de su orientación sexual: la homosexualidad... ..	29
3. La tercera edad (65 y más años).	32
4. El nacionalismo autonómico.	34
4.1. El nacionalismo catalán.	35
4.2. El nacionalismo vasco.	42
4.3. El nacionalismo gallego.	45
5. Los movimientos estudiantiles.	47
CAPÍTULO III: La legislación española ante el derecho internacional y regional.	54
1. Los obstáculos a nivel nacional español.	54
1.1. El conflicto con otros derechos y libertades fundamentales.	54
1.2. La interpretación de democracia militante en España.	57
2. España desde un enfoque internacional y regional.....	58
2.1. Las Naciones Unidas y la protección de los derechos de las minorías sociales respecto a España.....	58
2.2. España a nivel regional: la Unión Europea y el Consejo de Europa.	61
CONCLUSIONES.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65
ANEXOS.....	74

LISTA DE ABREVIATURAS.

AECC: Asociación Española Contra el Cáncer

ATRLSAM: Asociación Tinerfeña En Lucha de la Salud Mental

CC: Código Civil Español

CDC: Centro para el Control y Prevención de las Enfermedades

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

CE: Constitución Española de 1978

DD.FF.: Derechos fundamentales

DUI: Declaración Unilateral de Independencia

ESMO: Sociedad Europea de Oncología Médica

LGTBI: Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales

LTRHA: Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida

NEAE: Necesidades Específicas de Apoyo Educativo

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

OMS: Organización Mundial de la Salud

ONG: Organización No Gubernamental

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OSCE: Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STJC: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

STJPV: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo de investigación tiene como objeto de estudio las distintas demandas jurídicas de las minorías sociales españolas y analizando también las distintas respuestas institucionales en el caso de que existan. Este tipo de estudios pueden resultar complejos debido al alto número y variedad de minorías sociales que hay en España si se tiene en consideración el factor numérico o el de que existan agrupaciones o asociaciones al respecto. Consecuentemente, para llevar a cabo esta investigación se ha usado como delimitación que estas minorías escogidas presenten demandas legislativas activas que pretendan realizar cambios específicos sobre la ley nacional con una actividad constante y actualizada. Concretamente, no todas las demandas que existan serán tomadas como válidas para poder agruparlas en este trabajo y solamente se recogerán aquellas minorías sociales que cuenten con unas demandas legislativas formales en materia de derechos y libertades fundamentales mencionadas explícitamente en la Constitución Española de 1978 (Título I) para más adelante ver su compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos a nivel regional e internacional. Otro criterio por considerar es que estas minorías busquen a la vez un mejor bienestar social sin tener en cuenta factores como el interés económico empresarial privado con ánimo de lucro vinculados directamente con el derecho mercantil¹.

Resumidamente, el Capítulo I trata la definición y las delimitaciones del concepto de minoría social teniendo en cuenta el contexto sociopolítico español donde seguidamente en el Capítulo II se abordan las distintas minorías escogidas estudiando cuáles son sus demandas legales y cambios en el *status quo* del país juntamente con el impacto social en relación con los derechos y libertades fundamentales y los derechos humanos que conlleva. Finalmente, en el Capítulo III se recogen los distintos obstáculos jurídicos a los que han tenido que enfrentarse estas minorías sociales desde una perspectiva nacional teniendo en cuenta la respuesta internacional y regional.

¹ Por ejemplo, no se estudiarán aquellas minorías sociales que busquen principalmente una regulación en el precio de un producto y/o bien de consumo o demanden una regulación mercantil más eficaz o diferente de estos.

Las principales hipótesis que se utilizan en esta investigación son las siguientes. La primera es si las demandas jurídicas de estas minorías denuncian, en general, la necesidad de ratificar o modificar legislación específica e implementar acciones positivas en materia de derechos y libertades fundamentales. La siguiente es si existen distintas barreras legislativas en todos los niveles que impiden el disfrute máximo y efectivo de los derechos y libertades y de los derechos humanos de estas minorías.

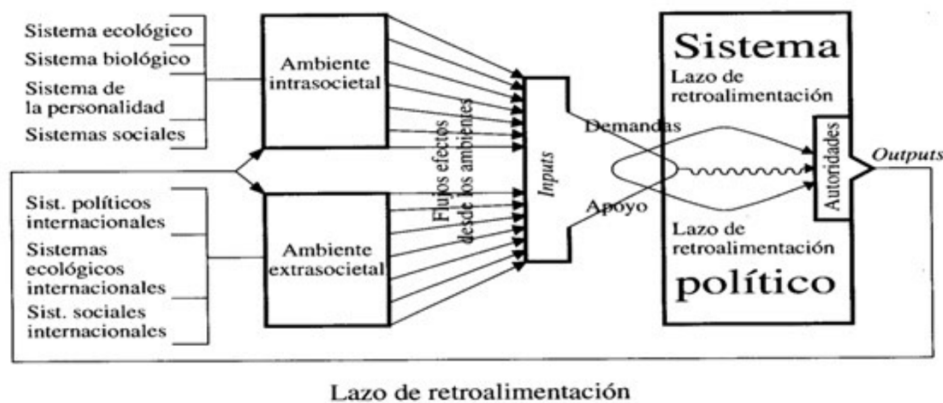
Las minorías siempre han estado objeto de estudio a nivel constitucional con distintos autores notables que han escrito al respecto como Hans Kelsen. No obstante, en la actualidad y, concretamente, en España han cobrado gran protagonismo mediante el auge de distintos movimientos sociales como las reivindicaciones independentistas catalanes o las manifestaciones a favor de una mejora de los derechos de las personas LGTBI en el territorio español. Todo este conjunto de minorías sociales juntamente con sus luchas y demandas significan un cambio en el *status quo* del sistema debido a su descontento social correlacionado a la vez con una mayor desconfianza en las instituciones democráticas. A nivel académico, el estudio de estas demandas es clave para poder comprender y estudiar qué derechos y libertades fundamentales recogidos en la Constitución Española de 1978 reivindican estos grupos sociales y cuáles han sido sus *outputs* jurídicos.

Este trabajo de investigación utilizará una metodología deductiva centrada en los distintos principios generales obtenidos para alcanzar una conclusión específica (Bayarri Toscano, 2022, p. 11) mediante el estudio de las demandas jurídicas de las minorías sociales juntamente con el uso de jurisprudencia y textos bibliográficos siguiendo a la vez el modelo sistémico de David Easton.

David Easton teorizó los sistemas de la ciencia política como un modelo cibernético con distintos mecanismos retroalimentados entre sí que siguen a la vez comportamiento intencional con influencia sobre la posible reestructuración total del sistema como consecuencia (Bouza-Brey, 1996, p. 61). En concreto, un sistema político puede tener distintos significados: un conjunto de interacciones con autorización previa para asignar lo valioso de una sociedad; un medio para resolver diferencias; una serie de interacciones que consisten en la transformación de demandas en productos; o un medio por lo cual se movilizan

y orientan recursos y energías de una sociedad para conseguir una serie de objetivos según Bouza-Brey (1996, p. 62). Por lo tanto, un sistema político es algo complejo que se retroalimenta entre sí y encargado de recoger y transmitir información del entorno con autonomía propia, pero con intención de transformarlo. Según el enfoque de Easton y siguiendo a Bouza-Brey (1996), existen cuatro especies diferentes de cambio político: el primero es un cambio de Estado del sistema que no afectan en su funcionamiento como cambios en el contenido, números de demandas, nivel de apoyo o de autoridades; otro es un cambio de régimen o de sistema que modifica el modo característico de actuación de este mismo mediante la conversión de demandas y productos con alteraciones fundamentales en los valores, los objetivos y/o las estructuras de autoridad; el tercero es un cambio de la comunidad política con la sustitución de esta por otras comunidades nuevas como triunfo de movimientos secesionistas; y, finalmente, puede ser una destrucción o fallo en el sistema cuyas decisiones no son aceptadas por la mayoría de la sociedad y termina descomponiéndose en una guerra que conduce al resurgimiento de uno o varios sistemas políticos nuevos o la absorción de una sociedad por otra.

En relación con las minorías sociales, siendo este el objeto de estudio de la investigación se entiende que cada una de ellas busca que el sistema político genere un conjunto de *outputs* específicos como resultado de sus demandas jurídicas en materia de derechos y libertades fundamentales concretas con el objetivo de conseguir un cambio en el *status quo* si se sigue la siguiente representación gráfica de Easton:



Fuente: Bouza-Brey (1996, p. 62).

A partir de este esquema como referencia metodológica, se tomará en consideración el ambiente intrasocietal de las minorías sociales encargado de elaborar dichas demandas, que contengan particularmente una reivindicación del disfrute o defensa de los derechos y libertades fundamentales de la Constitución Española de 1978, para hacer una observación acerca de qué *outputs* han sido producidos por el sistema político y la toma de decisiones institucionales si existen. A la vez, el ambiente extrasocietal será analizado para comprobar si este conjunto de demandas también ha tenido un impacto más allá de nuestro ambiente, el sistema político español, haciendo una recopilación sobre cómo los distintos agentes internacionales han interactuado con ellas.

Para terminar la introducción, hay que señalar que existe una cuestión ética que hay que destacar en esta investigación que es el criterio de elección al seleccionar qué minorías sociales hay que tomar en consideración para analizar sus demandas legislativas siempre y cuando estas se fundamenten en los derechos y libertades fundamentales de la Constitución Española de 1978. La complejidad del estudio de las minorías sociales no deja de ser un reto para futuras investigaciones siendo necesarias las delimitaciones para poder hacer un análisis eficaz del objeto de estudio y evitar el uso de perspectivas holísticas y generalizadas.

CAPÍTULO I: la definición y delimitaciones de las minorías sociales.

1. Las minorías como concepto político y jurídico.

El concepto de minoría nace a lo largo del siglo XX como consecuencia de distintas tragedias que significaron un gran cambio en el derecho internacional resultando el desencadenamiento del modelo Estado-nación con la creación de un nuevo orden público mundial y la elaboración de un nuevo mapa político después del Tratado de Versalles y la derrota alemana (Castellà, 2019, p. 85). El derecho de las minorías apareció por primera vez en el Tratado de Minorías aprobado en Polonia el 1919 y consolidado dentro de la Sociedad de Naciones reconociendo la igualdad de derecho de todos los habitantes de este país sin discriminación alguna y haciendo referencia también a sus derechos civiles y políticos como la igualdad de participación en las administraciones, el uso de la lengua en las zonas públicas y privadas y la libertad religiosa agrupadas como derechos individuales y sin tener en cuenta las minorías religiosas y lingüísticas según Sánchez (s.f., p. 21). La Conferencia de París de 1919 y el Tratado de Versalles buscó una mayor estabilidad política con la conclusión que, como consecuencia al cambio fronterizo y la creación de nuevos Estados, las minorías debían de gozar de una protección para evitar posibles conflictos imponiendo la obligatoriedad de no ejercer ningún trato discriminatorio ni de dificultar el ejercicio de libre pensamiento (Castellà, 2019, pp. 88-89). Sin embargo, dicha protección se consideró como una polémica porque a niveles prácticos no se pudo ratificar con mayoría la jurisprudencia destinada a la protección de minorías haciendo que esta no tuviese carácter obligatorio, ya que los objetivos principales de los Estados eran el mantenimiento de la paz y la seguridad en vez de ejercer una protección directa hacia estas según lo argumentado por Castellà (2019).

A pesar de los intentos de consolidar una protección obligatoria a las minorías, no es hasta la finalización de la Segunda Guerra Mundial y la consolidación de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales donde se conceptualiza y define qué es una minoría a nivel jurídico. En 1993, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa definió el concepto de minoría como un grupo de personas que residen en su territorio siendo estos ciudadanos que mantienen vínculos con el Estado, pero con características distintivas ya sean

étnicas, culturales, religiosas y/o lingüísticas y que están representados en menor grado que la demás población mostrando una motivación para preservar lo que ellos identifican como su identidad común (Chinchón, 2019, p. 248). Otra definición facilitada por el mismo Chinchón (2019) es la del Grupo de Trabajo sobre Minorías de 1997 que las conceptualizan como aquellas personas que pueden o no residir permanentemente en un Estado y su número es inferior a la del resto de la población o región con unas características y/o particularidades como la lengua, la religión y/o la etnia que los diferencian con una voluntad de mantener y preservar dichas existencias. Tal y como observa, no es hasta los años noventa cuando se ratifican distintos tratados para la protección de las minorías como la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992 por la ONU la decisión de protegerlas por parte de la OSCE y el Consejo de Europa para poder obtener una definición más allá de la política (Chinchón, 2019, pp. 247).

A partir de lo expuesto, se puede concluir que no existe una única definición del concepto de minoría de forma específica, ya que normalmente suele estar categorizada por nacional, étnica, política o social. No obstante, el punto en común que tienen las anteriores definiciones es que, en general, las minorías tienen el objetivo de preservar y proteger sus particularidades ya sean nacionales, culturales, étnicas y/o lingüísticas. Aun así, es necesario investigar qué demandas jurídicas presenta cada una de ellas para poder salvaguardar sus derechos y libertades fundamentales por el cual seguidamente se definirá qué es una minoría social si se toma en consideración el enfoque nacional español.

2. Las delimitaciones de las minorías sociales y sus diferencias respecto a las culturales y las políticas desde una contextualización española.

Tal y como se verá a continuación con algunos ejemplos, tampoco existe un consenso sobre qué tipo de minorías existen. Por un lado, el autor alemán Friedrich (2020, p. 52) argumentó en su momento que las minorías políticas eran aquellas que aspiraban a ser mayoría como el caso de un partido político que lucha para obtener más representación en las cámaras, mientras que las minorías de tipo cultural o religioso siempre serían minorías sociales con una

nula posibilidad a convertirse en mayoría. Mientras tanto, la Resolución 47/135, de 19 de diciembre de 1992, de la Asamblea General desglosó las minorías como nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas obligando su protección estatal tanto como indica en el nombre de la declaración como en su artículo 1:

Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. (Artículo 1, Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, 1992).

Por ende, en este trabajo se ha decidido investigar específicamente las minorías sociales separándolas de las políticas y las culturales. Recapitulando la definición del ya mencionado Friedrich (2020), las minorías políticas son aquellas que aspiran a ser mayoría siendo posible dicha transición, ya que, por ejemplo, un partido político en una legislación puede quedarse fuera del gobierno y formar parte de la oposición, pero en otras obtener mayoría absoluta y gobernar. En cambio, una minoría social siempre será minoría debido a su estructura social en el sistema siguiendo la tesis de Friedrich (2020, p, 52). Usando como ejemplo los nacionalismos autonómicos se observa que, por factor numérico en función de los habitantes de una comunidad autónoma, estos nunca van a consolidar una mayoría a nivel estatal. En todo caso y volviendo a la investigación, se considerará que las minorías culturales y las sociales tampoco comparten la misma definición. La justificación principal es que las minorías culturales estarían formadas por aquellas comunidades étnicas como puede ser la romaní en España o las indígenas en Latinoamérica. Claramente son minorías que tampoco van a ser mayorías y, en muchas ocasiones, reclaman los mismos derechos que las minorías sociales, pero en este caso hay que tener en cuenta el característico factor cultural². En relación con la cultura, este tipo de minorías culturales justo como su nombre indica buscarán una mayor integración cultural mediante demandas legislativas y/o políticas. Un claro ejemplo fue cuando la población romaní demandó un mayor reconocimiento cultural en el sector educativo visto en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se

² Mediante las conversaciones con el tutor Dr. Manuel Fondevila Marón acerca de este trabajo de final de máster se ha decidido hacer una distinción entre las minorías sociales y las culturales.

modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación con la siguiente disposición adicional cuadragésima primera:

Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.

[...] De la misma forma, se considerará el estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, contribuyendo a la valoración de las diferencias culturales, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos. Se atenderá también al conocimiento de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío y la historia de lucha por los derechos de las mujeres. (Artículo único [noventa y dos], Ley Orgánica 3/2020, de 29 diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Brevemente, se observa que el pueblo gitano español lucha contra la discriminación que sufre a nivel cultural y de integración causada por principalmente los distintos estereotipos peyorativos y prejuicios racistas por parte de la sociedad mayoritaria (Villarreal & Wagman, 2001, p. 99) que les impide el disfrute de otros derechos y libertades fundamentales. Por tanto, se ha decidido no incluirlo en este estudio al considerarlas una minoría cultural tal y como sucede con las poblaciones indígenas en Estados de Latinoamérica.

CAPÍTULO II: las principales minorías sociales en España.

1. Las asociaciones de pacientes.

Como en la mayoría de los países, España cuenta con asociaciones de pacientes que no dejan de ser una minoría social con distintas demandas legislativas vistas en este Capítulo II. Se ha decidido agruparlas como tal porque, tal y como se verá a continuación, dichas asociaciones no dejan de buscar un mayor disfrute de sus derechos constitucionales comunes como el derecho a la salud:

Artículo 43

1. Protección a la salud. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Fomento del deporte. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio. (Constitución Española, 1978).

Derecho al olvido oncológico

El derecho al olvido oncológico es una demanda jurídica que lleva años encima de la mesa para hacerlo efectivo que ha sido finalmente aprobado recientemente en 2023. Algunas asociaciones como la Asociación Española Contra el Cáncer (AECC) y la Sociedad Europea de Oncología Médica (ESMO) (2023) han manifestado continuamente la discriminación que sufren los pacientes y la necesidad, como consecuencia, de establecer parámetros legales para que puedan proteger su privacidad y dignidad al hacer distintas gestiones ya sea con entidades privadas o públicas.

Por ende, se ha valorado de forma positiva la ratificación del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la

vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Específicamente, este Real Decreto-ley establece en su Capítulo II distintas disposiciones para llevarlo a cabo:

Artículo 209. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Artículo 210. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

«Disposición adicional única. Nulidad de determinadas cláusulas.

1. Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por tener VIH/SIDA u otras condiciones de salud. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que tenga VIH/SIDA u otras condiciones de salud.

2. Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por haber padecido cáncer antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, una vez que hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Al efecto, de forma previa a la suscripción de un contrato de consumo, independientemente del sector, no se podrá solicitar a la persona consumidora información oncológica una vez que hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido cáncer en los casos anteriores.

3. El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar los plazos establecidos en la presente disposición, conjuntamente o para patologías oncológicas específicas, en función de la evolución de la evidencia científica.» (Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio).

Puede perfectamente observarse que esta modificación también incluye a las personas con VIH/SIDA para poder hacer efectivo este derecho. En relación con los derechos y libertades fundamentales, este Decreto-ley está estrechamente vinculado con el artículo 14 de la CE que prohíbe cualquier discriminación ante la ley por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia el cual puede incluirse la enfermedad, aunque no se mencione directamente. Además, hay que recalcar que el derecho al olvido oncológico puede perfectamente salvaguardar el derecho a la intimidad de los

pacientes (artículo 18, apartados 1 y 4) respecto a la recopilación y el uso de sus datos:

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
[...]
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. (Constitución Española, 1978).

Una educación accesible e inclusiva

Algunos pacientes con enfermedades como los trastornos del aprendizaje, por déficit de atención e hiperactividad (TDAH) o del espectro autista (TEA) muestran una serie de dificultades en la educación (CDC, s.f.). Asociaciones como la Confederación Asperger España (2018) ha llevado a cabo distintas propuestas para que estos infantes y adolescentes con necesidades de apoyo, conocidos técnicamente como NEAE, puedan disfrutar de su derecho a la educación mediante la facilitación de recursos para una mayor flexibilidad y adaptaciones curriculares de forma inclusiva y a la vez accesible en cualquier etapa educativa incluidas las no obligatorias como el bachillerato o las formaciones profesionales. Esta educación accesible e inclusiva significa a la vez la promoción del derecho a la igualdad y a la prohibición de la discriminación encontrado en el artículo 14 de la CE yendo de la mano con el derecho a la educación (artículo 27 de la CE) y el de la atención a las personas con discapacidad por parte de los poderes públicos (artículo 49 de la CE):

Artículo 49

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos. (Constitución Española, 1978).

Puede observarse cómo estas asociaciones buscan una mayor integración de las personas con discapacidades en la sociedad para que estas puedan desarrollarse plenamente tal y como lo menciona el derecho de la persona de la Constitución Española y el derecho internacional de los derechos humanos:

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. (Constitución Española, 1978).

En 2017, el Tribunal Supremo con la Sentencia STS 1976/2017, de 14 de diciembre, pronunció que la inclusión educativa forma parte del derecho fundamental a la educación apoyando que se exija a las administraciones competentes que ofrezcan a sus alumnos los recursos acordes con sus necesidades para poder desarrollarse a nivel personal eliminando cualquier barrera que impida el disfrute de dicho derecho. Más adelante, con la nueva Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o Ley Celaá reguladora del LOMLOE, que inició todo un proceso de elaboración de nueva normativa inclusiva en las escuelas ordinarias según los siguientes ejemplos:

Artículo 4. La enseñanza básica.

[...] 3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para todo el alumnado, se adoptará la educación inclusiva como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, tanto del que tiene especiales dificultades de aprendizaje como del que tiene mayor capacidad y motivación para aprender. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente ley, conforme a los principios del Diseño universal de aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia y facilitando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.

Artículo 75. Inclusión educativa, social y laboral.

1. Cuando las circunstancias personales del alumno o alumna con necesidades educativas especiales lo aconsejen para la consecución de los objetivos de la enseñanza básica, este alumnado podrá contar con un curso adicional. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas.

2. Con objeto de reforzar la inclusión educativa, las administraciones educativas podrán incorporar a su oferta educativa las lenguas de signos españolas.

3. Con la finalidad de facilitar la inclusión social y laboral del alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a sus necesidades específicas.

4. Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.» (Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo).

Cabe destacar que estas respuestas no son del todo satisfactorias porque la ola de las nuevas tecnologías emergentes conlleva una modernización y adaptación que cree una alianza tecnológica e inclusiva con la formación de los distintos agentes comunitarios y las personas con discapacidad intelectual, la digitalización, la creación de redes de trabajo multinivel y el desarrollo de aplicaciones para crear planes de mejora y de evaluación según Plena Inclusión (s.f.). Llevando a cabo estas propuestas en los distintos sectores, no solo el educativo, es una de las respuestas más efectivas para que estas minorías puedan perfectamente disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales sin ser discriminados.

La promoción de servicios sanitarios de calidad – El derecho a una vida digna

Los servicios sanitarios no solamente han de estar adaptados a las personas que sufren alguna discapacidad, sino que hay que seguir promocionándolos para que cada vez sean más inclusivos y respeten los derechos y libertades fundamentales de los pacientes. En 2021, el Grupo Parlamentario Ciudadanos redactó una proposición de ley presentada en el Congreso de los Diputados. Dicha proposición buscaba garantizar el derecho a una vida digna a aquellas personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica abreviada como ELA. A nivel constitucional, esta ley se fundamenta del ya mencionado artículo 49 y del 50:

Artículo 50.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar

mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio. (Constitución Española, 1978).

Este proyecto ley tuvo la intención de atender al mismo tiempo y no dejar de lado a los ciudadanos de tercera edad que sufren de ELA con la necesidad de que los poderes públicos promuevan su bienestar y los servicios sociales correspondientes para impedir que se vulnere el derecho a la salud (artículo 43) y el derecho a la igualdad (artículo 14). Paralelamente, unos servicios sanitarios eficaces y de calidad están estrechamente ligados al derecho a la vida:

Artículo 15.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes [...]. (Constitución Española, 1978)

La reivindicación de la lectura fácil

Por otra parte, y relacionado con la educación y la sanidad, pero a la vez con otros ámbitos como el cultural y el jurídico, es indispensable reivindicar la lectura fácil. La lectura fácil son textos que están basados en las directrices de la Federación Internacional de Asociaciones e Instituciones Bibliotecarias y de la asociación *Inclusion Europe* dirigidos a todas aquellas personas con dificultades lectoras transitorias o permanentes (Asociación Lectura Fácil, s.f.). Este modelo de textos permite que estas personas puedan acceder con más facilidad a cualquier tipo de contenido. La lectura fácil ha sido mencionada en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación:

Artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación.

1. Todas las personas víctimas de discriminación, con independencia de su origen, religión, edad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, independientemente de su situación administrativa en el Estado español, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta ley.

2. Las personas víctimas de discriminación tienen derecho a recibir información completa y comprensible, así como asesoramiento relativo a su situación personal adaptado a su contexto, necesidades y capacidades, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las administraciones públicas.

3. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que todas las personas víctimas de discriminación, especialmente aquellas con discapacidad, tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lectura fácil, Braille, lengua de signos, tanto la española como la catalana, y otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos. (Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.).

Sin embargo, sigue siendo necesario que la lectura fácil sea una prioridad transversal en el ámbito público y privado para que los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la educación, a la salud, y al deporte (artículos 14, 24, 27, 43 y 44 de la CE) les sean garantizados en específico a las personas que sufran de disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales amparadas en el artículo 49 de la CE siguiendo el artículo 105 de la misma CE sobre el acceso a la información pública. Como respuesta, por primera vez el Tribunal Supremo dictó en la STS 2090/2023, de 10 de mayo de 2023, la obligatoriedad de emitir la sentencia en lectura fácil siguiendo la ya mencionada Ley 15/2022, de 12 de julio, por haberle lesionado el derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la CE) a los interesados. Aun así, queda pendiente integrar de forma más efectiva la lectura fácil en los distintos espacios para poder combatir contra la discriminación de las personas que la requieran.

Más allá de los estereotipos femeninos en el diagnóstico: una medicina con perspectiva de género

La perspectiva de género también es necesaria en el mundo de la medicina para proteger y promocionar eficazmente los derechos y las libertades fundamentales de las pacientes. Los sesgos de género afectan directamente en el diagnóstico de las mujeres y en la búsqueda de tratamientos donde se denuncia un menor esfuerzo investigativo en la mujer que en el hombre que pueden perfectamente conducir a desigualdades en salud ya que dichos sesgos siguen enfoques reduccionistas basados en estereotipos y roles de género (Ruiz Cantero, 2019). Por consiguiente, asociaciones como la de Mujeres Para la Salud (s.f.) reivindican que el sistema médico introduzca la perspectiva de género, ya que se suele infravalorar el malestar psíquico y físico de las mujeres que padecen enfermedades crónicas como la endometriosis donde a la vez existe una

discontinuidad profesional y una falta de coordinación entre los servicios médicos y los profesionales que atienden a estas pacientes. Además, otras organizaciones relacionadas con la enfermedad como ENDOMadrid, ENDO&Cat, Quer-Endo y ADAEZ (2017) reclaman la creación de unidades sanitarias multidisciplinarias en todos los niveles de la medicina para poder atender a las pacientes y la dotación de más recursos sociosanitarios y económicos para mejorar las instalaciones juntamente con el destino de más ayudas específicas a dichas investigaciones para poder concienciar e impulsar la medicina con más perspectiva de género y darle más visibilidad a las pacientes. Esta demanda en relación con la perspectiva de género también encuentra en aquellas asociaciones de pacientes con trastornos mentales. La Asociación Tinerfeña En Lucha de la Salud Mental conocida como ATRLSAM (2020) indica que el estigma a las mujeres que padecen trastornos mentales graves tiene consecuencias mucho más negativas por el hecho de ser mujeres con etiquetas como “vagas”, “incapaces” o “malas madres” dándoles poca credibilidad a sus relatos y a la vez siendo vulnerables a padecer maltrato y dificultades para acceder al mundo laboral y desarrollarse a nivel personal. Otro ejemplo es el menor diagnóstico del autismo en las mujeres siendo este un gran reto porque estas muestran un perfil en las expresiones de los síntomas distinto en comparación con los hombres, siendo este el usado de forma genérica para elaborar un diagnóstico, para poder recibir un tratamiento más temprano (Calvo, 2023). Que la medicina sea tratada con perspectiva de género está vinculada con el artículo 14 de la CE que prohíbe cualquier discriminación por razón de sexo entre otras, así como se ha mencionado anteriormente.

Puede observarse que las demandas de pacientes son muy variadas porque a la vez dependen del tipo de enfermedad física y mental para elaborarlas en materia de derechos y libertades fundamentales. A lo largo del tiempo, el Sistema Nacional de Salud ha progresado en prestar sus servicios con una perspectiva de género e interseccional con la finalidad de evitar cualquier discriminación hacia las minorías de pacientes. Cabe mencionar un gran avance de 2021 que fue la aprobación la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y también cuando en 2020 se ratificó la Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la

esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente.

2. La comunidad LGTBI.

Este apartado aborda las distintas demandas de la comunidad LGTBI tomando en consideración que esta comunidad no es homogénea y, por consiguiente, se ha decidido separarlas en tres subapartados.

Para estudiar de forma más específica dichas demandas es necesario diferenciar los conceptos sexo y género, ya que las demandas de las personas trans que se basan en la validación de su identidad no serán las mismas que las de las personas homosexuales que buscarán una mayor aceptación de su orientación sexual, por ejemplo. La definición de la “orientación sexual” es la atracción, independientemente de la que sea, por personas de un género distinto, del mismo o de más de uno ya sea en relaciones afectivas o sexuales (Gutiérrez, 2021). En cambio, el concepto “género” se define como una construcción social que determina los roles de los hombres y de las mujeres en relación con la forma de socializar basado en un conjunto de etiquetas y determinaciones impuestas por una cultura y una sociedad patriarcal (Gutiérrez, 2021, pp. 16-19). Por el contrario, el “sexo” es una determinación biológica para diferenciar el hombre y la mujer mediante sus características físicas, anatómicas, hormonales, genéticas y/o fisiológicas por el cual se crea una dicotomía entre macho y hembra según el mismo Gutiérrez (2021).

De todos modos y en general, la comunidad LGTBI busca promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación y el derecho a la vida (artículos 14 y 15 respectivamente de la CE) desde una perspectiva interseccional que a la vez incluya a las personas con discapacidad de la misma comunidad LGTBI. Tal y como se verá en este apartado, gracias a la famosa Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, o Ley Trans, muchas de estas demandas han sido finalmente tratadas.

2.1. Las personas intersexuales.

Las personas intersexuales han estado al margen de lo legal y de los cuerpos administrativos estatales sin tener un pleno reconocimiento. Estos sujetos no han sido identificados de forma biológica como sexo, masculino o femenino, y de género, hombre o mujer, porque han nacido con una anatomía sexual, órganos reproductivos y/o patrones cromosómicos no ajustados a la dicotomía hombre-mujer (Gutiérrez, 2021, pp. 14- 15).

Como consecuencia, sufren de forma constante mutilaciones genitales porque por una parte justifican que las personas intersexuales tienen que formar parte del binarismo hombre-mujer, pero a la vez se les niega que no sean del sexo femenino o masculino sin realizar cambios jurídicos y/o administrativos como, por ejemplo, la posibilidad de dejar en blanco o tener otra opción en la categoría sexo de los registros civiles o documentación oficial (Arroyo, 2019, pp. 442-443). Generalmente, el mismo Arroyo (2019) argumenta que estas mutilaciones han sido socialmente respaldadas para evitar que la persona intersexual sufra discriminación alguna, pero al mismo tiempo sus derechos fundamentales son constantemente vulnerados como pueden ser el del libre desarrollo de la personalidad, el de la integridad física y moral y el de la propia imagen (artículos 15, 10 y 18 respectivamente de la CE). Por ende, entidades como la Brújula Intersexual (2017) de origen mexicano, pero trabajando también en terreno español, denuncian mutilaciones deterministas a nivel sexual que han resultado ser comunes sobre todo en menores de edad y neonatales porque se considera que son operaciones correctivas aceptadas a nivel social y cultural. Por tanto, las personas intersexuales demandan al Estado que garantice específicamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad desde la temprana edad con la prohibición de que los órganos de su cuerpo sean mutilados o extirpados al estar directamente vinculado con una violencia contra los niños y niñas recogida en la Convención de los Derechos del Niño y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con la prohibición de tratos inhumanos y degradantes y encontrados a la vez en el artículo 15 de la CE por ser consideradas intervenciones forzosas y sin el consentimiento del infante siendo al mismo tiempo innecesarias para su salud (Arroyo, 2019, p. 469).

Afortunadamente, en este 2023 estas demandas han sido tomadas en consideración mediante la nueva Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que ha realizado las siguientes modificaciones acerca de las mutilaciones e intervenciones médicas:

Artículo 19. Atención a la salud integral de las personas intersexuales.

1. La atención a la salud de las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación. Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o su exposición sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

2. Se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas menores de doce años, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona. En el caso de personas menores entre doce y dieciséis años, solo se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas. (Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI).

En cuanto al registro civil y a otros derechos fundamentales, la misma ley especifica lo siguiente:

Artículo 74. Personas intersexuales.

1. Las personas intersexuales tienen derecho:

a) A recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades sanitarias, laborales y educativas, entre otras, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía.

b) Al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad.

2. Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona recién nacida, las personas progenitoras, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido el plazo máximo de un año, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por las personas progenitoras. (Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI).

La finalidad de esta nueva ley en relación con las personas trans ha sido especialmente la promoción de su derecho a la sanidad (artículo 43 de la CE que está directamente vinculado con el de la igualdad y la no discriminación (artículo 14 de la CE).

2.2. Las personas trans.

El ya mencionado autor Gutiérrez (2021, p. 20) define que las personas trans son aquellas que tienen una identidad o expresión de género que no coincide con el sexo asignado al nacer independientemente de si reciben o no un tratamiento hormonal. En este trabajo se ha decidido no hacer distinción alguna entre las personas transexuales y transgéneros agrupándolas en “personas trans”, ya que la identidad de género no puede reducirse en si una persona ha decidido por voluntad propia empezar un tratamiento hormonal o ciertas operaciones quirúrgicas. Asimismo, la identidad de género está relacionada con diferentes derechos y libertades fundamentales recogidos en la Constitución Española ya mencionados anteriormente como el del libre desarrollo de la personalidad, el de la integridad física y moral y el de la propia imagen (artículos 15, 10 y 18 correspondientemente).

Anteriormente, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, permitió por primera vez la posibilidad de modificar la asignación registral de su sexo a los mayores de edad y con nacionalidad española sin la necesidad de haberse sometido a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo según los artículos 1 y 4:

Artículo 1. Legitimación.

1. Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo. [...]

Artículo 4. Requisitos para acordar la rectificación.

1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:

a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género. [...]

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. [...]

2. No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia. (Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas).

Esta ley generó una polémica al colectivo porque los requisitos era que la persona interesada fuera mayor de edad que más adelante fue cambiada con la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI:

Artículo 43. Legitimación.

1. Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.
2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.

En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

3. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.
4. Las personas menores de catorce años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo [...]. (Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI).

De todas formas, el Tribunal Constitucional en la STC 99/2019, de 18 de julio, ya había declarado como inconstitucional prohibirle la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas que fuesen menores de edad siempre y cuando se pueda acreditar la madurez suficiente de la persona menor interesada y se encuentre en una situación estable en relación con su identidad de género.

A lo largo del tiempo, las personas trans han luchado para ponerle fin a distintas discriminaciones desde el sector sanitario al laboral. El Ministerio de Igualdad (2022) realizó un estudio sobre la situación laboral de las personas trans cuyos

datos concluyeron que la tasa del paro de las personas trans es del 46,5% siendo muy superior en comparación con la media de la población española debido a las discriminaciones en el acceso al empleo, en concreto para las mujeres trans, y al ejercer su derecho a la educación debido a episodios repentinos de acoso escolar y la baja educación inclusiva en materia de la comunidad LGTBI en las escuelas. Asimismo, el colectivo trans ha presentado un conjunto de demandas en relación con el sector sanitario para poder ejercer el derecho a la salud de forma efectiva. Gómez-Gil, et al. (2020) resumen cuáles han sido dichas demandas: una mayor destinación de recursos sanitarios con la disminución de tiempos de espera, profesionales expertos y cualificados acerca de su identidad, acompañamiento psicológico y asesoramientos desde la evaluación inicial, la consecuencia del binarismo sexual (hombre-mujer) a la hora de seguir tratamientos de afirmación de género y una mayor visibilidad e inclusión social. La ya citada Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, también hace referencia a estas demandas juntamente con otras relacionadas con el cambio de sexo en el Registro Civil a menores de edad y a poder acceder a tratamientos hormonales si se desea tal y como se verá a continuación:

Artículo 14. Igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en el ámbito laboral.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán tener en cuenta, en sus políticas de empleo, el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de las causas previstas en esta ley.

Artículo 22. Formación en el ámbito docente y educativo.

El Gobierno y las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus respectivas competencias en la formación inicial y continua del profesorado, incorporarán contenidos dirigidos a la formación en materia de diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI con el fin de capacitarlo [...].

Artículo 59. Protocolos de actuación en el ámbito de la salud y servicios especializados.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán y desarrollarán protocolos y procedimientos específicos para la atención de las personas trans.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer servicios especializados conformados por equipos multidisciplinares de profesionales, que realicen, entre otras, algunas de las siguientes funciones [...].

3. El Ministerio de Sanidad, a través de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, velará por el suficiente abastecimiento de los medicamentos más comúnmente empleados en los tratamientos hormonales para personas trans y supervisará su suministro, a fin de evitar episodios recurrentes de desabastecimiento. (Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI).

Estos tan sólo son algunos ejemplos de cómo este conjunto de demandas ha sido transformado en nueva legislación en materia de los derechos constitucionales y civiles de este sector de la comunidad LGTBI. Específicamente, puede verse que estos artículos 14 y 17 no dejan de ser un contenido adicional del artículo 14 de la CE que prohíbe cualquier discriminación en este caso por razón de sexo (o género), cualquier otra condición o circunstancia personal o social. De la misma manera, este artículo 22 y 59 relacionados con la educación inclusiva y medidas sanitarias para que las personas trans realicen tratamientos hormonales eficaces está perfectamente ligado con los artículos constitucionales 27 y 43 respectivamente, ya que buscan que este colectivo pueda disfrutar plenamente de una educación y de una sanidad sin discriminación o prohibición alguna. Finalmente, el artículo 43 sobre legitimación indirectamente busca un mayor bienestar psicológico para las personas trans al hacer legal su cambio de nombre si no cumple la mayoría de edad. Este bienestar psicológico y legitimación permiten que las personas trans puedan ejercer su derecho al libre desarrollo de su personalidad y a la propia imagen (artículos 17 y 18 de la CE) que hacen que el ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física y moral sea más eficaz (artículo 15 de la CE).

2.3. Las personas en función de su orientación sexual: la homosexualidad.

Los derechos de las personas homosexuales y bisexuales han ido ganando terreno a lo largo de los años en Europa y en España con la aprobación del matrimonio homosexual. En 2005, el Estado español ratificó la Ley 13/2005, de

1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, con la adición de un segundo párrafo al artículo 44 del CC:

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. (Artículo único. Modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio).

Esta misma ley incluyó la posibilidad de adopción por parte de parejas y matrimonios del mismo sexo que a la vez significa un cambio en el concepto de “cónyuge” al incluir las parejas homosexuales haciendo efectivo el artículo 32 de la CE:

Artículo 32

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos. (Constitución Española, 1978).

Aunque haya habido avances, a nivel jurídico y práctico ha existido un conjunto de discriminaciones hacia las parejas de mujeres lesbianas. Según lo indica Benavente (2019), hay una serie de diferencias en relación con la filiación entre parejas homosexuales, ya que dependerá, en el caso de una pareja de mujeres lesbianas, de si están casadas o son parejas de hecho. La Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, abreviada como LTRHA, posibilitó por primera vez en su artículo 7 la doble filiación materna siempre y cuando el hijo fuese biológico de una de las dos madres donde el problema empieza cuando las dos mujeres no están casadas, ya que según el mismo artículo 7.3 especifica que dicha filiación solo sería otorgada a aquellas mujeres que estén casadas conforme la Ley del Registro Civil (Benavente, 2019, pp. 319-320). Asimismo, el artículo 116 del CC también contenía una disposición discriminatoria para las parejas lesbianas porque en las parejas heterosexuales se le es otorgado al padre la presunción de maternidad directamente desde el matrimonio mientras que en las primeras la determinación de la maternidad de la cónyuge no gestante dependía de la elaboración de un reconocimiento del progenitor una vez nacido expresando su voluntad de formar una familia y vida en común (Benavente, 2019, pp. 324-325). Igualmente, en la misma LTRHA

existía otra discriminación indicada por la misma Benavente (2019) en el artículo 8.2 donde se prevé solamente la atribución de la paternidad extramatrimonial a los varones no casados sin tener en cuenta otras situaciones de doble maternidad extramatrimonial. Toda esta legislación cambió con la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI) que modificó el artículo 116 del Código Civil que reconoció la filiación no matrimonial.

Además, la ya mencionada Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI) prohibió en su artículo 17 las terapias de conversión al considerarlas una vulneración del artículo 15 de la CE que prohíbe a la vez cualquier tortura inhumana o degradante.

Artículo 17. Prohibición de terapias de conversión.

Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal. (Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI).

En resumen, las demandas jurídicas de la comunidad LGTBI han sido tomadas en cuenta a la hora de elaborar nueva legislación para proteger y promocionar sus derechos y libertades fundamentales después de años en constante lucha para poder ejercerlos eficazmente siendo España un país de referencia a nivel mundial sobre esta temática legislativa. En todo caso, aún es necesario que futura legislación y políticas públicas reconozcan, usando distintos indicativos de la interseccionalidad haciendo hincapié en las distintas discriminaciones que sufren las personas LGTBI migrantes o pertenecientes a otras minorías.

3. La tercera edad (65 y más años).

La tercera edad también puede considerarse una minoría social en España. Según el Instituto Nacional de Estadística (2022), el 20,08% de la población española tiene 65 o más años de edad. La Constitución Española le dedica especialmente un artículo en su defensa:

Artículo 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio. (Constitución Española, 1978).

El Instituto de Mayores y Servicios Sociales (2020) recoge los derechos fundamentales específicos de las personas mayores son el derecho a no ser discriminados por razón de edad (artículo 14 de la CE), el derecho a la vida y a la integridad moral y física (artículo 15 de la CE), el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (artículo 18.1 de la CE), el derecho a acceder a prestaciones sociales y asistenciales (artículo 50 de la CE) y el derecho al ocio (artículo 43.3 de la CE) y al acceso a la cultura (artículo 44 de la CE). Esto está correlacionado con algunas demandas anteriores de otras minorías como las de los pacientes, ya que es indispensable que las personas mayores puedan ejercer su derecho a la salud (artículo 43 de la CE) sin que su derecho a la igualdad sea vulnerado ya sea mediante proyectos que incluyan a este sector de la población, la atención en particular de sus necesidades médicas y la construcción de nuevas residencias subvencionadas por el Estado.

Por ejemplo, asociaciones como Amigos de los Mayores (2021) buscan que las personas de tercera edad puedan acceder a servicios de ayuda a domicilio con el objetivo de hacer frente al edadismo mediante la promoción de su autonomía personal ligado con el ya mencionado derecho a la no discriminación y al derecho al libre desarrollo de su personalidad (artículo 17 de la CE). Respecto al derecho a la seguridad social:

Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres. (Constitución Española, 1978).

Las personas de tercera edad buscarán que las prestaciones económicas en situaciones de jubilación sean proporcionales y accesibles conforme al IPC.

Por lo general, la tercera edad tiene unas demandas en función de sus necesidades que no dejan de ser heterogéneas dependiendo de cada contexto personal. Además, el modelo teórico del Estado del bienestar en España es el meridional, que consiste en la importancia del papel de la familia y de la generación para el desarrollo de cada ciudadano y el objetivo estatal de incorporar programas sociales universales de salud, servicios sociales y pensiones (Moreno, 2001). Por ende, España dispone de contenido legislativo en esta materia como la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores o la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las Personas en situación de Dependencia. No obstante, este 2023 se ha aprobado el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, que implementa mecanismos de equidad con perspectiva de género considerada como una acción positiva y favoreciendo el derecho a la igualdad (artículo 14 de la CE):

Siete. Se modifica el apartado 1 y se incluye un apartado 7 en el artículo 60, quedando redactados en los siguientes términos:

1. Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres. El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que sea titular de pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía. [...] (Artículo único, Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha

de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones).

Finalmente, HelpAge Internacional España (2021) busca que se configure un nuevo derecho fundamental de los cuidados siguiendo los argumentos de distintas organizaciones internacionales, como la OMS o la OCDE, que hacen una llamada global a que se presten sistemas nacionales de atención a la dependencia, ya que la dignidad de las personas sí que es defendida a nivel constitucional (artículo 10.1 de la CE) siendo necesario dicho reconocimiento para que puedan desarrollar efectivamente sus derechos y libertades fundamentales ya sea aumentando las ayudas a aquellas personas de tercera edad con una situación económica vulnerable y destinar más recursos a los sectores sanitarios para la construcción de más geriátricos y zonas adaptadas para las personas de este rango de edad.

En conclusión, la tercera edad es un sector muy diverso por el cual puede resultar complejo atender sus demandas de forma general sin ser más específicos teniendo de nuevo en cuenta factores interseccionales como la clase social, los recursos económicos, la etnia y el género entre otros.

4. El nacionalismo autonómico.

El concepto de nacionalismo puede verse como una respuesta de quiénes son los individuos de una sociedad por el cual existe una relación de identidad entre el individuo, la sociedad-nación y el Estado y, en la mayoría de las ocasiones, el nacionalismo hace referencia al sentimiento de pertenencia a una colectividad (Caminal, 2020, p. 283). Entonces, siguiendo la explicación de Caminal (2020), dicho término está directamente vinculado a la identidad y su transformación en fuente de poder cuyas características principales son las siguientes: el nacionalismo es el resultado de un proceso histórico relacionado con la nación moderna y es una ideología moderna ligada a la formación y la consolidación del modelo de estado nacional guiados por el principio de cada Estado una nación y a cada nación un Estado.

Para especificar la categorización de nación en este apartado, hay que hacer referencia al nacionalismo estatal como creador de una nación teniendo en

cuenta que pueden existir otros nacionalismos internos, los que se estudiarán en este trabajo, con la posibilidad de impedir dicha creación denominándose nacionalismos de oposición según el mismo Caminal (2020). Además, hay que tener en cuenta que estos nacionalismos de oposición cuestionan, en general, la nación estatal afirmando su propia identidad nacional porque el nacionalismo de Estado no consolidará de forma plena el Estado-nación hasta que haya asimilado los otros nacionalismos de oposición a través de la negociación, que nacen históricamente para obtener una reforma estatal preexistente consiguiendo un cierto reconocimiento como nación jurídica a través de la unificación de un nuevo Estado (Caminal, 2020, pp. 291-292).

A través de esta argumentación, el nacionalismo, en específico el interno o de oposición, sí que pueden considerarse minorías sociales, ya que, según lo mencionado en el Capítulo I, los nacionalismos autonómicos nunca consolidarán una mayoría numérica estatal ni tampoco aspirarán obtener una mayoría absoluta política en todo el territorio que comprende el Estado-nación al ser autonómicos.

Los siguientes subapartados tratarán las actuales distintas demandas de estas minorías nacionales autonómicas teniendo en consideración que no son homogéneas entre sí debido a contextos sociopolíticos distintos en cada comunidad autónoma. Se hará una breve introducción de cada uno de ellos de forma general, pero sin analizar históricamente los procesos de convalidación política al tener como objetivo de estudio las demandas jurídicas y no las características políticas principales de cada nacionalismo ni el estudio de los distintos movimientos sociales y políticos/ideológicos de estos.

4.1. El nacionalismo catalán.

El nacionalismo catalán contemporáneo se reivindica nuevamente con el político Enric Prat de la Riba, el primer presidente de la Mancomunidad de Cataluña y portavoz de la Liga Regionalista, siendo uno de los primeros teóricos con una visión historicista y conservadora afirmando que la comunidad natural era existente en la política (Díaz & Antón-Mellón, 2018). El autor en 1906 publicó una de sus obras más importantes, *La nacionalidad catalana*, para llevar a cabo una argumentación sobre que la nación es algo posterior a un Estado (Prat de la

Riba, 1906). Desde un principio, Prat de la Riba (1906) hizo un llamamiento al reconocimiento de la nacionalidad catalana debido a la capacidad de los catalanes de organizarse colectivamente para desarrollar una conducta propia con el objetivo de construir un cuerpo político estatal. Más adelante y durante la Segunda República, el partido *Esquerra Republicana de Catalunya (ERC)* con Francesc Macià como líder principal tuvo como objetivo realizar cambios en el cuerpo gubernamental con la creación de la Generalitat de Cataluña y las distintas reivindicaciones del Estado catalán autonómico en la República por políticos como Lluís Companys (Caminal & Pich, 2010). Con la llegada de la transición española y la aprobación del Estatuto Autonómico de Cataluña, el nacionalismo catalán estuvo dividido entre Josep Tarradellas y Jordi Pujol traducidos en los partidos de *Esquerra Republicana de Catalunya (ERC)* y *Convergència Democràtica de Catalunya (CDC)* sustituido por *Convergència i Unió (CiU)* y más adelante por *Junts per Catalunya*.

Este nacionalismo ha pasado por distintos periodos, algunos más moderados que otros, que han culminado con un nacionalismo más radical en estas dos últimas décadas y cada vez más alejado de un nacionalismo central español con el surgimiento de partidos de izquierda radical como la *Candidatura d'Unitat Popular (CUP)* o *Pirates de Catalunya* sin representación parlamentaria y de derecha radical como el *Front Nacional de Catalunya (FNC)*.

La polémica STC 31/2010, de 28 de junio, y el nacimiento del independentismo catalán de la última década: el artículo 155 de la Constitución española.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 fue aprobado por referéndum, sustituyendo el anterior Estatuto de 1979, siendo la principal norma institucional básica de Cataluña. En 2010, el Tribunal Constitucional modificó el Estatuto de 2005 con la STC 31/2010, de 28 de junio, que manifestó el principio de subordinación de los estatutos de la Constitución haciendo referencia a que las disposiciones normativas son expresión de una autonomía fundamentada en la Constitución y garantizada por esta cuyos ordenamientos se fundan bajo la ley orgánica estatal (Albertí i Rovira, 2010). El objetivo de esta STC 31/2010, de 28 de junio, fue la declaración de que los Estatutos no dejan de ser normas subordinadas a la Constitución como ley orgánica por el cual el Estatuto de

Autonomía de 2006 no respondía correctamente a las competencias atribuidas constitucionalmente al contener normas abiertas e imprecisas sin seguir la jerarquía jurídica constitucional (Castellà Andreu, 2010). El auge del independentismo catalán de la última década nace principalmente de esta STC 31/2010, de 28 de junio, por el cual demandan una mayor autonomía fiscal cuya solución es la declaración de la independencia de un nuevo Estado catalán que culminó con la declaración de la independencia el 27 de octubre de 2017 con la coalición política independentista *Junts pel Sí*. Como consecuencia, el Senado español aprobó la aplicación del artículo 155:

Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas. (Constitución española, 1978).

La relación que existe entre esta breve historia del independentismo catalán actual y el objeto de estudio sirve para contextualizar las actuales demandas jurídicas en materia de derechos y libertades fundamentales de este nacionalismo que se verán a continuación.

La promoción de la lengua catalana multisectorial.

La promoción y la defensa de la lengua catalana está salvaguardada constitucionalmente:

Artículo 3.

[...] 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. (Constitución española, 1978).

Aunque *per se* no sea un derecho fundamental, sí que puede interpretarse como medio para hacer afectivo alguno de ellos como el derecho a la educación y el derecho al acceso a la cultura (artículos 27 y 44 de la CE respectivamente). Los derechos lingüísticos del catalán y sus dialectos están presentes en los artículos 6, 32, 33, 35 y 36 del Estatuto de Cataluña de 2006. Algunas ONG como *Plataforma per la Llengua* (2022) demandan la defensa de la lengua catalana en el marco legal con un mayor reconocimiento estatal juntamente con una transmisión intergeneracional positiva siguiendo el ya mencionado artículo 3 de la CE. Además, la misma ONG demandó en 2020 una mejora en la capacitación lingüística del personal de la Administración de Justicia argumentando que les obligan a saber el castellano a sus funcionarios y a la vez con el material de trabajo y en los procesos judiciales, pero no el catalán sin que este sea un mérito para obtener plaza en esta comunidad autónoma y que las actuaciones judiciales sean en castellano menospreciando el principio de igualdad de ambas lenguas oficiales (*Plataforma per la Llengua*, 2020).

En 2020, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con la STJC 8675/2020 estableció el uso vehicular mínimo del 25% de las horas lectivas de las ambas lenguas oficiales en el sistema educativo para que todos los alumnos lo reciban efectiva e inmediatamente en régimen de igualdad. El Síndico de Greuges de Cataluña (2022) manifestó que la lengua catalana se encontraba en déficits de normalización lingüística en general con una predeterminación del castellano haciendo que dicha implementación de porcentajes no sea eficiente del todo.

El independentismo como derecho a la libertad ideológica y de expresión: la aprobación de una amnistía.

Después del proceso independentista de Cataluña y la aplicación del artículo 155 de la CE, el Tribunal Supremo de España condenó a distintos líderes políticos del movimiento con la Causa Especial 20907/2017, de 14 de octubre de 2019, que inhabilitó a distintos políticos por delitos de rebelión, malversación y desobediencia. Aunque no haya una correlación directa con este caso, sí que hay que mencionar la detención del cantante Pablo Hasél, que contaba ya con distintos antecedentes penales, por apología al terrorismo e injurias a la Corona con la Sentencia de la Audiencia Nacional SAN 5/2018, condenándolo a 9 meses y 1 día de prisión con una multa de 168 días. Sin embargo, a pesar de presentar

la denuncia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) este decidió denegarla. Consecuentemente, algunos partidos políticos independentistas y organizaciones como *Amnistia i Llibertat* (s.f.) proponen la aprobación de una nueva ley orgánica de amnistía y de resolución del conflicto político Cataluña y España que, en materia de derechos y libertades fundamentales, abogan por su respeto y promoción. A la vez y en relación con los presos políticos, podría verse vulnerado el derecho a la libertad ideológica y el de expresión:

Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 20. Libertad de expresión

1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial. (Constitución española, 1978).

La competencia administrativa del transporte público como fomento de la libertad de circulación.

Otra demanda del nacionalismo catalán expresado por el partido político autonómico *Esquerra Republicana de Catalunya (ERC)* pactado recientemente con el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) ha sido el traspaso completo de Rodalies³ para poder tener la competencia y gestionar mejor el transporte público ferroviario de la comunidad autónoma. Sin embargo, los operadores Renfe y Adif, las dos empresas encargadas de operar y gestionar la red viaria, forman parte del Ministerio. No obstante, hay que destacar que el Estado tiene competencia sobre dicha materia al tratarse de una red que transcurre por más de una comunidad autónoma:

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

[...] 21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación [...] (Constitución española, 1978).

A pesar de que dicha competencia no le pertenezca directamente a la Generalitat, el traspaso podría considerarse una forma de promocionar más efectivamente el derecho a la libertad de circulación:

Artículo 19. Libertad de residencia y circulación

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos. (Constitución española, 1978).

³ Cabe destacar que en 2010 el Estado ya le había traspasado parte de la competencia de Rodalies al gobierno catalán mediante el Real Decreto 1598/2010, de 26 de noviembre, de traspaso a la Generalitat de Cataluña de las funciones de la Administración General del Estado correspondientes a los servicios ferroviarios regionales de transporte de viajeros sobre la red de ancho ibérico de la red ferroviaria de interés general.

El referéndum como derecho de participación.

Tal y como lo especifica en su nombre, el independentismo busca la creación de Cataluña como un nuevo Estado-nación. En 2017 se llevó a cabo un referéndum con la aprobación de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación de Cataluña, cuyos resultados fueron: Sí (90,18%); No (7,83%); Blancos (1,98%) según el Govern de la Generalitat (2017). Como resultado y después de que la Ley 19/2017 fuese reconocida como ilegal, a través de la STC 114/2017, de 17 de octubre de 2017⁴, por parte del Tribunal Constitucional, se activó el artículo 155 de la CE. Aunque se considerase inconstitucional e ilegal, la aprobación de un referéndum mediante el artículo 92 de la CE:

Artículo 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.
2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.
3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución. (Constitución española, 1978).

hubiese podido significar otra vía para que los catalanes expresasen su opinión acerca de la autodeterminación del pueblo catalán al no ser un referéndum con carácter vinculante y así ejercer su derecho a la participación siguiendo las doctrinas constitucionales del Estado:

Artículo 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

⁴ Resumidamente y a nivel constitucional, esta sentencia consideró que la Ley 19/2017, de 7 de septiembre, era ilegal porque vulneraba los artículos 1.2, 1.3, 2 y 168 de la CE por el cual vulneraba el carácter competencial de la Constitución (artículos 149.1.32 de la CE en relación con los artículos 23.1, 81.1 y 92 de la misma).

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. (Constitución española, 1978).

Finalmente, la moción de investidura de Pedro Sánchez ha resultado exitosa debido al apoyo de los partidos políticos independentistas y nacionales entre otros que significarán un cambio en las futuras demandas en materia de derechos y libertades fundamentales del nacionalismo catalán. Queda pendiente estudiar cómo este nuevo gobierno de coalición, el segundo en toda la historia política y democrática de España, abordará estas demandas expuestas con distintas respuestas jurídicas y políticas que podrán o no entrar en el ciclo de retroalimentación según David Easton.

4.2. El nacionalismo vasco.

El origen del nacionalismo vasco emerge con el objetivo principal de alcanzar la independencia de Vizcaya a partir de 1893 y buscar su expansión territorial finaliza con la muerte de su fundador Sabino Arana, cuyas ideas se basaban en un gran odio a España considerándolo una nación extranjera opresora del pueblo vasco (de Pablo, 2000). Después de las guerras carlistas y la legalización del Partido Nacional Vasco en 1906, se integró este nacionalismo en el Estado-nación español y a sus instituciones a pesar de que su meta principal siguiese siendo la independencia según de Pablo (2000, p. 84). Una vez finalizada la transición española de 1978, el nacionalismo vasco ha ido moderándose con la aprobación de los Estatutos de Autonomía de 1979, el Estatuto de Guernica en su caso, aunque haya habido intentos de radicalización de algunas organizaciones armadas como *Euskadi Ta Askatasuna* o ETA.

La defensa del plurinacionalismo constitucional y el derecho a decidir

Una de las principales demandas del nacionalismo vasco, a pesar de haberse moderado en la última década, es defender un Estado plurinacional para poder desarrollar de forma más efectiva su autogobierno a pesar de que la Constitución española de 1978 no lo reconozca explícitamente buscando a la vez una reforma constitucional del siguiente artículo:

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la

autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas. (Constitución española, 1978).

Sin embargo, la propuesta de algunos partidos como *Euskal Herria Bildu* o Bildu (2023) para realizar dicha reforma no dejó de ser polémica por el hecho de que en ella se buscaba cambiar la forma del Estado a una república e incorporar el derecho a decidir de los pueblos. Este derecho a decidir podría interpretarse de forma no explícita como un fomento al derecho a la participación (artículo 23 de la CE).

El fomento del euskera

Tal y como se ha visto anteriormente con el nacionalismo catalán, promover las lenguas cooficiales siguiendo el artículo 3.2. de la CE, en este caso el euskera, también es una demanda de este nacionalismo autonómico. Anteriormente y debido a un recurso de los partidos políticos Vox y el Partido Popular, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco realizó un conjunto de modificaciones de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi, que permitían que las instituciones locales y sus funcionarios usasen principalmente el euskera en aquellos municipios vascohablantes. Dicha sentencia STJPV 440/2023, de 4 de octubre de 2023, declaraba la nulidad e inconstitucionalidad con la modificación de distintos artículos de la ley y decreto mencionados, anteriormente fallada por el Tribunal Constitucional, por el desequilibrio lingüístico entre el castellano y el euskera al vulnerar el derecho de libre opción en materia lingüística y los artículos 3 y 14 de la CE vistos previamente.

Mejores servicios y bienes públicos autonómicos: educación y transporte

La mejora de los servicios y bienes públicos son una demanda de todas las comunidades autónomas y sin excepción del nacionalismo vasco para que sus habitantes puedan disfrutar de forma más eficaz sus derechos y libertades fundamentales. Este mismo 2023, el gobierno vasco ha ratificado el Decreto 164/2023, de 31 de octubre, sobre el transporte escolar del alumnado de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País

Vasco financiado por el departamento competente en materia educativa, que amplía el servicio de transporte escolar para los alumnos de bachillerato y ciclos formativos de grado medio para uso provisional con la intención de facilitarles el desplazamiento a los centros educativos siempre y cuando la distancia sea igual o superior a 4 kilómetros o no hayan cumplido los 21 años y reducir las cuotas de comedor. Este decreto es una actualización del Decreto 69/2015, ya que con el nuevo se busca defender más eficazmente el artículo 27 de la CE que recoge el derecho a la educación.

Los antiterroristas después de las atrocidades de ETA.

Después de los atentados terroristas de ETA en el territorio español, se fundaron distintas asociaciones para proteger a las víctimas de los distintos atentados y ataques terroristas como el Colectivo de Víctimas del Terrorismo o COVITE. El COVITE ha demandado a nivel estatal que los condenados paguen las indemnizaciones de las víctimas. Además, el mismo COVITE (2016) ha solicitado que el Estado facilite el acceso a la justicia a las víctimas con normativa y asistencia jurídica mucho más específica, mejorando la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo y la , y siguiendo las actuaciones de los tribunales internacionales con la modificación del sistema penal para evitar revictimizar a las personas con mecanismos más efectivos que conlleva la formación especializada a los órganos competentes. Estas demandas buscan que las víctimas de los atentados terroristas tengan un mejor acceso al artículo 24:

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos. (Constitución española, 1978).

Como respuesta, en 2023 el Grupo Parlamentario Popular elaboró la a Proposición de Ley Orgánica sobre crímenes de ETA sin resolver y sus víctimas para el cumplimiento del informe de 21 de abril de 2022 del Comité de Peticiones del Parlamento Europeo, que modificaría la legislación actual con la prohibición total de cualquier acto, concentración o reunión que rindiesen culto a presos u organizaciones terroristas. Sin embargo, aquí entraría en disputa la conceptualización de terrorismo que en algunas ocasiones podría significar la vulneración al derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa (artículo 16 CE) y al de reunión pacífica y sin armas (artículo 21 CE)

En general, este tipo de asociaciones buscan indemnización por los daños a las víctimas o familiares de atentados terroristas después de que los derechos fundamentales de las víctimas como el derecho a la vida y el derecho a la libertad y a la seguridad (artículos 15 y 17 respectivamente de la CE) hayan sido vulnerados.

4.3. El nacionalismo gallego.

El nacionalismo gallego no ha seguido el mismo camino que los dos anteriores, debido a las precondiciones sociales que apuntaron a un déficit político de este nacionalismo: un escaso peso de las ciudades, una ausencia del desarrollo urbano y centralización del intercambio y un retraso en la modernización, industrialización y urbanización durante los siglos XIX y XX (Suárez, 1996). Durante la Segunda República Española, el galleguismo tomó un papel más relevante con la revitalización internacional de las nacionalidades y con una voluntad política-organizativa de construcción propia para crear una escena gallega del momento siguiendo al mismo Suárez (1996). Sin embargo, la llegada del franquismo significó una ruptura y una discontinuidad por el cual la actividad política de la nación se redujo con una actividad casi nula, pero con el nacimiento de distintos partidos políticos antifranquistas como el Partido Socialista Gallego (PSG) o la *Unión do Povo Galego (UPG)*. Más adelante con la aparición del *Bloque Nacionalista Galego (BNG)* y la transición española, se adoptan nuevas

estrategias en relación con la autodeterminación, la soberanía, y críticas a Constitución (Suárez, 1996, p. 73). El Estatuto de Autonomía de Galicia (Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia) fue modificado el 1980 con una gran abstención como factor protagonista. En 2005 se intentó de nuevo reformarlo, pero no tuvo éxito debido a las discrepancias políticas.

La autodeterminación del pueblo gallego

Anteriormente se ha visto que la autodeterminación es una de las demandas principales de los nacionalismos autonómicos en España reclamando el derecho a la participación (artículo 23 CE). En el caso del galleguismo, el partido nacionalista BNG es quien reivindica el derecho a la autodeterminación mediante una reforma democrática a pesar de que hayan existido movimientos y organizaciones más radicales como la *Resistência Galega*, actualmente sin actividad. Sin embargo, el independentismo gallego está más inactivo estos últimos años, aunque el BNG haya obtenido 6 escaños más en las últimas elecciones autonómicas de 2020 en comparación con el 2016, el único partido nacionalista con representación (Xunta de Galicia, 2020).

Más autonomía para Galicia: una mejora del transporte público

El derecho a la libre circulación recogido en el artículo 19 de la CE ya ha sido visto anteriormente y justificado con la mejora de los transportes públicos, algo que demandan no solo los nacionalismos autonómicos sino, en general, todas las Comunidades Autónomas del territorio español. La Xunta de Galicia (2023) también busca que el gobierno dedique más recursos al territorio gallego y a la vez que se modernicen las líneas ferroviarias para que los trenes de alta velocidad lleguen a Lugo y Ferrol.

La recién reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados

Recientemente el Congreso de los Diputados ha aprobado reformar su Reglamento para que el uso de las lenguas cooficiales sea oficial argumentando que el uso de estas lenguas no deja de ser una voluntad de protegerlas al formar parte de la cultura lingüística de todos los españoles y pueblos del territorio también mencionado en el artículo 3 de la CE (Cortes Generales, 2023). A la

vez, esta nueva reforma defiende los derechos culturales de estos nacionalismos encontrado en el artículo 44 de la CE:

Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. (Constitución Española, 1978).

Estos tres nacionalismos autonómicos tienen demandas muy parecidas, pero no homogéneas teniendo en cuenta su contexto sociopolítico y, también, el nacionalista. A pesar de que todos busquen una mayor autonomía en materia de competencias como el transporte o la educación, los nacionalismos vasco y catalán demandan el derecho a la autodeterminación respetando el derecho a la participación ciudadana (artículo 23 CE). Una característica en común es la defensa de las lenguas cooficiales en sus territorios como patrimonio cultural salvaguardado en el artículo 3 de la Constitución, pero yendo más allá para poder ofrecer un derecho a la educación (artículo 27 CE) que promueva a la vez el acceso a la cultura (artículo 44 CE). En resumen, los nacionalismos no pueden considerarse como corrientes, movimientos u ideologías sólidas ni fundamentalistas respecto a sus textos originarios, sino que estos irán variando en función del contexto social, político, económico y cultural de cada territorio que significarán demandas heterogéneas a lo largo del tiempo con unas respuestas y reacciones que pueden perfectamente ser distintas y cambiantes tomando en consideración componentes como la situación e ideología dominante del gobierno estatal y la de los gobiernos autonómicos.

5. Los movimientos estudiantiles.

Los movimientos estudiantiles en el Estado tienen un peso muy importante al ser los actores principales en agrupar las distintas demandas en sindicatos o grupos

cuya principal normativa es el Real Decreto 1532/1986, de 11 de Julio, por la que se regulan las asociaciones de alumnos. Estas demandas también variarán y dependerán del contexto autonómico por el cual algunas organizaciones presentarán demandas y solicitudes parecidas a las de los nacionalismos autonómicos en relación con la defensa y promoción de las lenguas cooficiales en los sistemas educativos.

Las lenguas cooficiales en la educación como patrimonio cultural

Partiendo del nacionalismo como punto de referencia en materia de los derechos lingüísticos y culturales tratado en el cuarto subapartado de este mismo capítulo, puede observarse que existen sindicatos y grupos de estudiantes autonómicos que demandan una protección lingüística en el sistema educativo. En Cataluña, el Sindicato de Estudiantes de los Países Catalanes (SEPC) con la plataforma La Universitat en Català (s.f.) trabajan para mejorar la enseñanza catalana siendo esta la lengua vehicular de la comunidad debido a la discriminación lingüística en las universidades del territorio que es una vulneración del artículo 6.1 de la Ley de Universidades de Cataluña (LUC), el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y el artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Valenciano. Dicha demanda está relacionada con el ya mencionado artículo 3 de la CE al establecer que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas son un patrimonio cultural de respeto y protección. Por el contrario, y en mismo territorio catalán, existen otras asociaciones como S'ha Acabat! (s.f.) o la Asamblea Por una Escuela Bilingüe de Cataluña que exigen el respeto del uso del castellano en las pruebas de acceso a la universidad (EBAU en Cataluña) buscando a la vez la unificación de dichos exámenes autonómicos en uno estatal. Esto significa el seguimiento del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la STJC 1251/2022, de 31 de marzo, ya que se consideró que la no posibilidad de hacer los exámenes oficiales para acceder a la universidad en ambas lenguas significaba una vulneración de los derechos fundamentales, en concreto de los artículos 14 y 27 de la CE (el derecho a la igualdad y el de educación respectivamente).

Estas asociaciones, aunque parezca lo contrario debido a las circunstancias del catalán en la actualidad, buscan el respeto del artículo 3 de la CE y al mismo

tiempo la promoción de la cultura salvaguardada en el artículo 44 con el respeto del uso de las lenguas oficiales y cooficiales, pero con argumentos diferentes.

El derecho a la educación, en busca de la igualdad de oportunidades: recursos, reducción de tasas universitarias y las demandas de los doctorandos

En relación con la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan acceder a la universidad, el Sindicato de Estudiantes (2023a) se manifestó en contra de las privatizaciones y los recortes reivindicando el derecho fundamental a la educación (artículo 27 CE) con la solicitud de un plan de rescate para la educación pública, una mayor inversión y ampliación de plazas en las universidades públicas y en las formaciones profesionales con becas y ayudas y la absorción de las redes privadas y concertadas en la educación pública.

A pesar de que esta demanda del Sindicato de Estudiantes sea del 2022, los movimientos y sindicatos estudiantiles llevan décadas luchando para conseguir una reducción de las tasas universitarias y garantizar un mejor acceso a la educación después de que el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (actualmente derogado), permitiese a las Comunidades Autónomas incrementar el precio de las tasas universitarias un 25%. Como respuesta, en 2022, la Generalitat de Cataluña aprobó el Decreto 128/2022, de 28 de junio, por el que se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la Universitat Oberta de Catalunya para el curso 2022-2023, rebajando el precio por créditos de los grados de tipo B y C y de los másteres habilitantes a 18,46€. Esta reducción de las tasas universitarias supuso también una mejor promoción del derecho a la igualdad encontrada en el artículo 14 de la CE.

Otra demanda presentada por asociaciones y grupos de estudiantes de doctorado son la mejora de sus condiciones laborales. Agrupaciones como FPU Investiga (2022) han sido un pilar fundamental para la redacción de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en el cual se establece el derecho a que los doctorandos reciban una indemnización y que significa el

reconocimiento de sus derechos laborales. Los jóvenes investigadores, además, demandan la creación de un Estatuto Personal Investigador que garantice todos los derechos y aspectos recogidos en la Ley de Ciencia fijando también un salario, la posibilidad de solicitar complementos por méritos, el derecho a la docencia y su inclusión en los convenios colectivos entre otros (Federación Jóvenes Investigadoras – Precarias, 2018). Esto conllevaría una reforma del artículo 35, sobre el derecho al trabajo, de la CE añadiendo un subapartado que recogiese un nuevo Estatuto Personal Investigador. A la vez, estas demandas buscan una promoción de la cultura protegido en artículo 44 de la CE.

La ideología como punto de referencia y las luchas de interés popular

No es una novedad que las agrupaciones de estudiantes estén alineadas con distintas luchas y movimientos sociales en torno a su ideología. Ya se ha visto que en otros subapartados las minorías sociales demandan el derecho a la libertad ideológica y el de la libertad de expresión (artículos 16 y 21 de la CE) donde dichas agrupaciones no son una excepción.

En relación con el feminismo y los derechos de la comunidad LGTBI, agrupaciones como el Sindicato de Estudiantes de los Países Catalanes o SEPC (2023) ha convocado varias manifestaciones a favor del feminismo pidiendo justicia para aquellas víctimas de acoso sexual en la universidad siguiendo el movimiento internacional #MeToo en los ámbitos universitarios y académicos. Asimismo, el Sindicato de Estudiantes (2023b) ha realizado organizado manifestaciones en contra de las terapias de conversión y desprotección LGTBI en las aulas después de que la política Isabel Díaz Ayuso lanzase un comunicado sobre la intención de recortar los derechos LGTBI. Estas manifestaciones son perfectamente la reivindicación del derecho a la igualdad (artículo 14) derecho a la vida y a no ser sometido a malos tratos (artículo 15) y del derecho a obtener la tutela efectiva (artículo 24) de la CE, mediante el ejercicio del derecho a la reunión pacífica y sin armas:

Artículo 21.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. (Constitución española, 1978).

Hay que mencionar que el derecho a huelga (artículo 28.2 CE) por parte de los estudiantes fue aprobado en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que estableció que el alumnado a partir del tercer curso de la ESO podría ejercitarlo por el cual más adelante el Tribunal Supremo en la STS 5389/2014, de 18 de diciembre, avaló que no era necesario el permiso paterno para efectuarlo.

Otras movilizaciones sociales de las cuales estas asociaciones han sido cómplices ha sido la del independentismo catalán mencionado también en este capítulo. El Sindicat d'Estudiants de Catalunya juntamente con el Sindicat d'Estudiantes (2018) se posicionaron en contra de los acontecimientos del 1 de octubre de 2018 en Cataluña con el referéndum de su autodeterminación convocando una vaga estudiantil con una participación de 100.000 personas en Barcelona. Por el contrario, agrupaciones como S'ha Acabat! (2019) ha comunicado públicamente su desacuerdo con la independencia de Cataluña abogando a favor de la unidad de España y la defensa de los valores de la Constitución y del Estado de derecho.

Se observa que los sindicatos y agrupaciones estudiantiles no están ajenos de la situación social y política del Estado. En función de su ideología, se manifestarán y apoyarán distintos movimientos sociales para poder juntamente con ellos reivindicar unas demandas jurídicas y/o políticas. Esto significa que no dejan de ser actores que en muchas ocasiones cooperan con otros agentes para poder manifestarse en contra del *status quo* con la intención de salvaguardar los derechos y las libertades fundamentales de los estudiantes y, en muchas ocasiones, de los jóvenes en general.

Los becarios y las prácticas formativas

La recién aprobación del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del

sistema público de pensiones, que instaure la inclusión del alumnado que realice prácticas formativas o académicas externas en la Seguridad Social:

Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.

1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.

Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.

b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva. [...] (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

Esta nueva reforma de la Ley General de la Seguridad Social es una mayor garantía al derecho constitucional a la Seguridad Social, ya que los becarios finalmente son considerados también como trabajadores con derecho a cotizar:

Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres. (Constitución española, 1978).

A pesar de haber conseguido dicho cambio, los sindicatos estudiantiles siguen reivindicando que todas las prácticas sean remuneradas siendo objeto pendiente por tratar en futura legislación para evitar la explotación laboral de los estudiantes.

Según lo expuesto, existen distintos movimientos estudiantiles teniendo en cuenta los factores ideológicos, de localización o tipo de educación que

demandarán unos derechos u otros. En general, estos movimientos buscarán defender específicamente el derecho a la libertad ideológica y el derecho a la educación (artículos 16 y 27 de la CE respectivamente) como punto de partida para desarrollar sus programas.

CAPÍTULO III: La legislación española ante el derecho internacional y regional.

1. Los obstáculos a nivel nacional español.

1.1. El conflicto con otros derechos y libertades fundamentales.

A lo largo de este trabajo se han tratado distintos derechos y libertades fundamentales siendo este el objeto de estudio para ver las demandas de las minorías en relación con estos. Sin embargo, en algunas circunstancias estos derechos fundamentales han entrado en colisión entre ellos teniendo en consideración que estos derechos juntamente con los principios establecidos a nivel constitucional no son absolutos y pueden ser desplazados (Baquerizo, 2009). De todas formas, cuando sucedan estos conflictos de colisión es importante tener en cuenta que prevalecer un derecho por otro no significa que este último sea inexistente o no consagrado, ya que posteriormente es indispensable haber realizado una valoración con juicios de valores ateniendo a las particularidades de cada caso mediante la ponderación que incluye la interpretación de la continuidad y unos efectos recíprocos siguiendo al mismo Baquerizo (2009, p. 35). La Ley de la Ponderación en derecho constitucional y teorizada por contemporáneos como Robert Alexy establece cuáles son las condiciones y requisitos con sus consecuencias jurídicas para que un principio pueda preceder a otro ateniendo todas sus circunstancias por el cual dichos requisitos son: el fin legítimo, la idoneidad o adecuación, la necesidad y la proporcionalidad (Baquerizo, 2009, pp. 36-40). A nivel español, el Tribunal Constitucional también ha tenido en consideración esta colisión. En la STC 320/1995, de 28 de noviembre, alegó que no se puede establecer una jerarquía entre los diferentes derechos *a priori* ni de forma automática siendo necesario realizar una ponderación donde en el caso que exista una colisión se deberán ponderar los diferentes intereses enfrentados y atender a las circunstancias de cada caso según la STC 15/2003 de 28 de enero (Ruiz Ruiz, 2006). El autor Ruiz Ruiz (2006) destaca que el Tribunal Constitucional español en su STC 185/2003, de 15 de septiembre, sí que reconoció derechos de protección especial como puede ser el derecho a la libertad de información y el derecho al honor donde en

este caso el derecho a la información del emisor fue prevalecida ante el derecho al honor de la persona a la que se refiere.

En relación con las minorías sociales tratadas y la polémica con algunos derechos fundamentales, la comunidad LGTBI buscaría un cambio legislativo y constitucional en el concepto de sexo sustituyéndolo por género o directamente añadiendo también esta opción en el artículo 14:

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. (Constitución Española, 1978).

Esto conllevaría a la vez a reinterpretar a nivel jurídico el significado de sexo aumentando su contenido más allá de la biológica con el factor social y líquido por el cual se consolida el concepto de género, que a la vez supondría una modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil para sustituir el concepto sexo por el de género habiendo un conflicto no tan solo en el artículo en sí, sino en la Constitución misma por la colisión existente a la vez con el derecho a la libertad ideológica y al de la libertad personal (artículos 16 y 18 respectivamente de la CE)

Asimismo, otro artículo de la Constitución que tendría que revisarse es el artículo 32:

Artículo 32

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos. (Constitución Española, 1978).

Para añadir la posibilidad de los matrimonios del mismo sexo y así obtener una tutela judicial efectiva constitucional. Sin embargo, autores como Rodríguez Ruiz (2011) afirman que el artículo 32.1 ampara de forma equitativa a los matrimonios del mismo sexo, ya que hace referencia directamente a la condición igualitaria entre el hombre y la mujer sin hacer una referencia específica al matrimonio heterosexual si se hace una interpretación histórica del matrimonio homosexual en España siguiendo los artículos 9.2 y 14 de la CE que hacen referencia a la

protección de las libertades y las igualdades ente los individuos y la prohibición de discriminación respectivamente con perspectiva de género. No obstante, no ha habido ninguna sentencia al respecto acerca de la colisión de estos derechos dentro de la comunidad LGTBI.

Otro ejemplo de especial atención es el derecho a la libertad de expresión (artículo 20 CE) de los nacionalismos y particularmente del catalán con la aplicación del artículo 155 de la Constitución Española después de la ya mencionada Declaración Unilateral de Independencia (DUI). Claramente, este artículo 20 entra en conflicto directamente con los valores de la Constitución Española especificados en el artículo 1.1:

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. (Constitución Española, 1978).

Y a la vez con el ya tratado artículo 16 que garantiza la libertad ideológica de todos los ciudadanos. Por consiguiente, los actos del 1 de octubre de 2017 realizados y organizados por el nacionalismo catalán supusieron un conflicto en dichos derechos y libertades fundamentales a pesar de que se considerasen inconstitucionales por ir en contra de la unidad y el interés general de España y de la misma Constitución. A la vez, dicha declaración de independencia puso significar un conflicto del derecho a la libertad de expresión (artículo 20 de la CE) de todos aquellos ciudadanos que no estaban a favor de ella.

En resumen, los derechos y libertades fundamentales pueden resultar polémicos entre ellos en algunas situaciones como las expuestas en este apartado. No obstante, y siguiendo la argumentación de Solozábal Echevarría (1999), estos derechos y libertades no dejan de tener un carácter positivo que obligan a los poderes públicos a tomar ciertas acciones y consideraciones concretas, ya que no basta con solo su reconocimiento constitucional, sino existe a la vez una protección jurisdiccional a cargo de los jueces y del mismo Tribunal Constitucional según lo establecido en el artículo 53.2. de la CE. Por ende, autores ya mencionados como Baquerizo (2009) defienden la postura de realizar un cambio constitucional que se acoja al juicio de ponderación teniendo en

cuenta que los derechos no son ilimitados ni absolutos, vistos los artículos 16.1, 19, 20.2, 20.4, 25.2 y 28.1 de la misma Constitución Española (Borowski, 2000), siendo fundamental que se formulen interpretaciones antes de llevar a cabo la ponderación y la proporcionalidad. En otras palabras, estos conflictos sobre el disfrute de los derechos y libertades que no deja de ser un fenómeno habitual en el derecho y que requieren de una interpretación jurídica que busque el bienestar colectivo y la menor vulneración de derechos posibles siguiendo los principios generales del derecho.

1.2. La interpretación de democracia militante en España.

Es de gran relevancia e interés hacer una mención específica a la interpretación que tiene España sobre el concepto de democracia militante. A partir del artículo 16 de la CE sobre la libertad ideológica, religiosa y de culto, la Constitución Española lo interpreta como indiferentismo ideológico admitiendo cualquier ideología con el límite del orden público, algo que no sucede en otras constituciones como la alemana, ya en la española se admiten ideologías contrarias a los principios establecidos en la Constitución con el límite de la lesión efectiva de bienes o derechos de relevancia constitucional siguiendo a Elvira Perales (2003). La democracia militante teorizado por Loewenstein en 1937 es aquella que, según lo recoge Revenga Sánchez (2005), cuenta con distintos medios de defensa para protegerse y desafiar a aquellos que buscan aprovecharse de las posibilidades abiertas por un sistema de libertad para todos con la finalidad de destruirlo.

Teóricamente a España no se le ha considerado una democracia militante debido a la inexistencia de límites materiales para poder llevar a cabo una reforma constitucional sin violar el derecho constitucional vigente mediante los artículos 167 y 168 de la CE donde a la vez en la STC 31/2009, de 29 de enero, del Tribunal Constitucional se alega la no limitación material de la Constitución por el cual todo proyecto político que respete los procedimientos para reformar la Constitución sea posible (De Miguel Bárcena, 2022). Aun así y en palabras de De Miguel Bárcena (2022), España ha utilizado prácticas de la democracia militante como la ratificación de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, por el cual se combatió de forma democrática con ETA

mediante la ilegalización de partidos políticos que simpatizaban con esta banda terrorista como fue Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna haciendo que dicha Ley Orgánica 6/2002 fuese uno de los pilares principales de la democracia militante en el país.

Esta cuestión acerca de la democracia militante en España deja abierto la interpretación de la aplicación del artículo 155 después de la Declaración Unilateral de Independencia en Cataluña llevado a cabo en 2017. Considerar si ejecutar dicho artículo 155 significó el uso de un recurso propio de la democracia militante en España será esencial para realizar nuevas interpretaciones del derecho constitucional y a la vez preguntarse qué hubiese pasado si la minoría independentista catalana hubiese sido mayoría y cómo puede abordarse esta cuestión en un futuro en el caso de que esta hipótesis se haga realidad en algún momento.

Como conclusión, la protección de las minorías sociales y, en concreto las nacionales, en España resultan ser un gran objeto de debate acerca de sus demandas en materia de derechos y libertades fundamentales como puede ser la independencia de la región de Galicia, Cataluña o País Vasco con mayor actividad en la segunda. Salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las minorías es esencial en cualquier democracia, pero cabe estudiar y formular nuevas interpretaciones del derecho en relación con el derecho de la libertad de expresión (artículo 20 de la ce CE) y los distintos posibles proyectos políticos que resulten ser una amenaza para la unidad del país y el derecho a la autonomía encontrados en el artículo 2 de la CE.

2. España desde un enfoque internacional y regional.

2.1. Las Naciones Unidas y la protección de los derechos de las minorías sociales respecto a España.

Las Naciones Unidas cuentan con distintos mecanismos adoptados por el Consejo de Derechos Humanos, un órgano asociado directamente con la Asamblea General, creado en 2006, como sustituto de la anterior Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social, como los procedimientos

públicos especiales y los exámenes periódicos universales cuya finalidad es la supervisión de la aplicación y promoción de los principios la organización en materia de derechos humanos.

Existen distintos relatores especiales y, concretamente, en 2005 la Comisión de Derechos Humanos estableció mediante la Resolución 2005/79 el Relator Especial sobre cuestiones de las minorías. Más adelante, el mandato fue extendido con la Resolución 25/5 del Consejo de Derechos Humanos por el cual sus funciones consistían en la aplicación de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas acogiendo tareas como la examinación de medios y mecanismos de superar problemáticas existentes de estas minorías, identificar las mejores prácticas y posibilidades de cooperación ente los órganos de las Naciones Unidas y los Estados, colaborar y coordinarse entre ellos, aplicar una perspectiva de género, tener en cuenta las opiniones y valoraciones de la sociedad civil, ejecutar el Foro sobre Cuestiones de las Minorías y presentar los distintos informes al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General. A pesar de que el carácter sea recomendatorio y no vinculante, en España la última visita del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías en 2020 estableció en su informe A/HRC/43/47 distintas preocupaciones acerca de la defensa de los derechos lingüísticos de los catalanes, los vascos y los gallegos alegando la necesidad de que las autoridades públicas tengan conocimientos de las lenguas cooficiales y que la educación y administración pública se rija por el principio de no discriminación hacia estas minorías. Asimismo, destacó la necesidad de promocionar dichas lenguas cooficiales en la educación siguiendo los principios de proporcionalidad con los recursos e infraestructuras necesarias para que se ofrezcan modelos de inmersión lingüística no segregados logrando un bilingüismo efectivo entre sus alumnos (CDH, 2020).

Por otro lado, se encuentra el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos creadas a través de la Resolución 60/251 de la Asamblea General en 2006, que consiste en el sometimiento del Estado miembro en un estudio sobre los derechos humanos y su aplicación nacional con la presentación de informes sobre las medidas adoptadas y recomendaciones redactadas por otros países miembros. El último informe Grupo de Trabajo sobre el Examen

Periódico Universal en España de 2020 recomendó que se tomaran medidas legales para poder garantizar a las minorías una atención de salud, seguridad social y educación de calidad, la iniciación de un diálogo constructivo entre el gobierno y el pueblo catalán en relación con esta minoría nacional y la adopción de medidas para que todas las minorías puedan acceder a servicios de salud necesarios independientemente de su situación.

Aunque estas recomendaciones adoptadas por los grupos de trabajo y relatores especiales no tengan en general un carácter jurídicamente vinculante, sí que tiene un peso muy relevante e indispensable para la promoción y la defensa de los derechos y libertades fundamentales a nivel mundial con una adopción de más de 1.750 textos en materia de derechos humanos en distintos países (Consejo de Derechos Humanos, s.f.). Su naturaleza jurídica que pueden llegar a tener una fuerza obligatoria al convertirse en costumbre internacional o principios generales del derecho (Saura, 2012). Por ende, existe una obligación política y moral de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas de seguir con las recomendaciones y dictámenes de este órgano ya sea con la adopción de nueva legislación o el desarrollo de políticas públicas. Puede observarse mediante estas recomendaciones que España tiene pendiente adoptar medidas legislativas que protejan específicamente los derechos lingüísticos de las minorías nacionales y a la vez promueva una educación sostenible y de calidad a las personas con discapacidad y con problemas de acceso a la educación ya sea por motivos económicos y sociales.

Asimismo, el sistema de las Naciones Unidas ha adoptado distintos tratados multilaterales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada el 13 de diciembre de 2006 y ratificado por España en 2007. Dicha ratificación es de gran interés porque en 2017 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2020) recibió una denuncia por incumplir el derecho a la educación inclusiva incluidos los derechos a la prohibición de discriminación (artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948) y en concreto los artículos 7, 13, 15, 17, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Rubén Calleja Loma, un alumno con síndrome de Down al que se le obligó asistir a una escuela de educación especial sin posibilidad de adaptación alguna en el

centro escolar ordinario. Como respuesta, España alegó adoptar las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado y promocionarle el derecho a la educación inclusiva argumentando la ratificación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por el cual busca el interés superior del niño siguiendo los principios y las bases de la Convención sobre los Derechos del Niño (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2023).

Sin embargo, España no ha especificado qué medidas concretas ha tomado en consideración para la readaptación de la víctima al sistema educativo eliminando las diferentes barreras de discriminación y, por ende, el diálogo con el Comité sigue estando abierto y en estado de seguimiento.

2.2. España a nivel regional: la Unión Europea y el Consejo de Europa.

En la Unión Europea se adoptó la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, el 12 de diciembre de 2007 con un total de 54 artículos en materia de derechos civiles, políticos, económicos y sociales de todos los ciudadanos de la Unión.

Sobre la promoción de los derechos lingüísticos de las minorías sociales estudiadas (el catalán, el vasco y el gallego), es importante mencionar que en 2023 la Presidencia del Consejo de la Unión Europea (2023) ha puesto sobre la mesa el debate acerca de incluir la lengua catalana, el euskera y el gallego en el Reglamento nº 1/1958 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea. Esto supondría la promoción de los artículos 21 y 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE que prohíben la discriminación y buscan el respeto lingüístico respectivamente:

Artículo 21

No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.

Artículo 22

Diversidad cultural, religiosa y lingüística

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística. (Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000).

Por otra parte, el Consejo de Europa sí que se ha manifestado sobre la detención de los políticos catalanes después de la Declaración Unilateral de Independencia (DUI) en 2017. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (2021) alegó la represión de la minoría nacional catalana y la vulneración del artículo 10 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH) que recoge la libertad de expresión. Concretamente, el comunicado expresó la necesidad de que España no siguió el principio de proporcionalidad para enjuiciar a los políticos catalanes a pesar de que el referéndum fuese declarado inconstitucional y también argumentaron en contra del uso de procesos penales basados en delitos obsoletos, de rebelión y de sedición para abordar un problema político donde finalmente la mejor solución es el establecimiento de un dialogo inclusivo y abierto para que el pueblo catalán sea convencido de permanecer en España como la mejor opción (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 2021).

En conclusión, se observa que a nivel regional se ha debatido específicamente la importancia de defender los derechos lingüísticos de las minorías sociales en España y a la vez los intereses de los nacionalismos, en concreto del catalán, y cuestiones ecológicas como la contaminación de las aguas por actividad agrícola. No obstante, ni el Consejo de Europa ni la Unión Europea han puesto sobre la mesa distintas vulneraciones de derechos fundamentales de otras minorías sociales tratadas en esta investigación.

CONCLUSIONES.

A través de esta investigación se contempla que este conjunto de minorías sociales busca de forma común la defensa del derecho a la igualdad y a la prohibición a la discriminación (artículo 14 de la CE). En la mayoría de los casos es traducida por distinta legislación que exige una protección concreta y especial a este conjunto de minorías.

En relación con las hipótesis planteadas para desarrollar la investigación, sí que existe una denuncia por parte de las minorías sociales de distintas demandas que implican la ratificación y aprobación de legislación específica y acciones positivas para que puedan disfrutar eficazmente de sus derechos y libertades fundamentales. Partiendo de la Tabla 1, encontrada en los anexos del trabajo, los nacionalismos autonómicos no obtendrían una respuesta jurídica satisfactoria en función de sus necesidades sobre el independentismo, el plurinacionalismo y la autodeterminación debido a la colisión con otros derechos constitucionales (artículos 1 y 2 de la CE) que establecen el sistema político y la unidad del país. Otras minorías como las asociaciones de pacientes buscarían legitimar una medicina específicamente con perspectiva de género a pesar de que dicha demanda esté relacionada en general con los derechos y libertades fundamentales. La segunda hipótesis sobre si existen distintas barreras legislativas que impidan el disfrute máximo y efectivo de los derechos y libertades y de los derechos humanos de estas minorías en parte también es verdadera. En el Capítulo III se ha constatado que los derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados cosa que en algunas ocasiones esto significa una colisión de derechos fundamentales siendo una anomalía habitual en el derecho constitucional que implica una contextualización y el seguimiento de los principios generales del derecho con una previa ponderación jurídica.

En general, es fundamental mencionar que una respuesta jurídica no es sinónimo de un resultado exitoso de la demanda, ya que en algunas situaciones existe un ciclo de retroalimentación de esta misma si seguimos la teorización del modelo sistémico de David Easton mencionado en la introducción. Esto conlleva que existan minorías sociales que estén insatisfechas con sus demandas como sucede con la educación inclusiva que buscan las asociaciones de pacientes

después del descontento con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o Ley Celaá reguladora del LOMLOE que sigue no siendo suficiente para que se garantice de forma efectiva el derecho a la educación (artículo 27 de la CE). Por otro lado, se deduce un descontento por parte las asociaciones de pacientes en relación con la defensa del derecho a la vida (artículo 15 de la CE) de aquellos diagnosticados con ELA después de que la proposición ley del Grupo Parlamentario Ciudadanos quedase paralizada y sin avance alguno. Respecto a otras minorías como la de los nacionalismos, el derecho a la autodeterminación de sus regiones es un tema pendiente por el cual solo la minoría social independentista catalana obtuvo una respuesta por parte del Tribunal Constitucional después de la Declaración Unilateral de Independencia (DUI) con la aplicación del artículo 155 de la CE, un dictamen que resultó no seguir los principios de la proporcionalidad generales del derecho con posturas en contra por parte del Consejo de Europa y una gran insatisfacción de los independentistas catalanes. Asimismo, a nivel regional e internacional organizaciones como la UE o Naciones Unidas han elaborado comunicados e informes a favor de una mayor protección de las lenguas cooficiales teniendo en cuenta la necesidad de una mayor integridad cultural y lingüística en el territorio español.

Como conclusión, garantizar el disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las minorías es una tarea compleja, pero no imposible con grandes avances al respecto con ejemplos vistos sobre todo en la comunidad LGTBI y la tercera edad que gozan de una protección jurídica y políticas públicas muy específicas para promocionar sus derechos. De todas formas, sigue siendo imprescindible y pendiente que la futura legislación española se ocupe de los vacíos legales existentes en los derechos y libertades fundamentales de las minorías sociales en España tratando concretamente el derecho a la igualdad y no discriminación para ratificar nuevas leyes y desarrollar políticas públicas con una perspectiva interseccional y teniendo en cuenta el interés social de todos los ciudadanos de forma más específica considerando las vulneraciones concretas que sufren estas minorías.

BIBLIOGRAFÍA.

Albertí i Rovira, E. (2010). Concepto y función del Estatuto de Autonomía en la Sentencia 31/2010, de 28 de junio sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Especial Sentència 31/2010, del Tribunal Constitucional sobre l'Estatut d'autonomia de Catalunya de 2006. *Revista catalana de dret públic*.

Amigos de los Mayores. (2021). *Plan estratégico 2021-2025*. <https://amigosdelosmayores.org/es/nuestros-recursos#plan>.

Amnistia i Llibertat. (s.f.). *Proposta de llei orgànica d'amnistia i resolució del conflicte polític entre Catalunya i l'Estat espanyol*. <http://www.amnistiallibertat.cat/pagina/29/proposta-lllei-organica-amnistia-i-resolucio-conflicte-politic>.

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (2021). *Should politicians be prosecuted for statements made in the exercise of their mandate?* <https://assembly.coe.int/LifeRay/JUR/Pdf/TextesProvisoires/2021/20210603-ProsecutionPoliticians-EN.pdf>.

Asociación de afectadas por la endometriosis, adenomatosis y trastornos asociados de la Comunidad Autónoma de Madrid (ENDOMadrid), Asociación de afectadas por endometriosis de Catalunya (ENDO&Cat), Mulleres con endometriose (Quer_Endo) & Asociación de afectadas por la endometriosis de Zaragoza (ADAEZ). (marzo 2017). *Manifiesto por los derechos de las mujeres con endometriosis*. <https://www.endomadrid.org/wp-content/uploads/2017/03/manifiestonuevoendomadrid-docx.pdf>.

Asociación Lectura Fácil. (s.f.). *¿Qué es la Lectura Fácil?* <http://www.lecturafacil.net/es/info/1-que-es-la-lectura-facil-1/>.

Asociación Tinerfeña En Lucha de la Salud Mental (ATRLSAM). (2020). *Guía de Salud Mental con Perspectiva de Género*. <https://www.consaludmental.org/publicaciones/Guia-Salud-Mental-Perspectiva-Genero.pdf>.

Arroyo, A. (2019). Intersexualidad: una aproximación jurídica en Matia, F.J., Ascensión, E. & Arroyo, A. (Dir.), *La protección de los derechos fundamentales LGTBI* (pp. 437-488).

Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 47/135, Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. A/RES/47/135, de 19 diciembre 1992.

Bayarri Toscano. (2022). *Manual para la elaboración del trabajo de fin de máster (TFM) en Derechos Humanos, Democracia y Globalización*. Fundació Universitat Oberta de Catalunya (FUOC).

Benavente, P. (2019). Registro y filiación de parejas LGBT en Matia, F.J., Ascensión, E. & Arroyo, A. (Dir.), *La protección de los derechos fundamentales LGTBI* (pp. 313-382). Tirant Editorial.

Borowski, M. (2000). La restricción de los derechos fundamentales. *Revista española de derecho constitucional*, (59), 29-56.

Bouza-Brey, L. (1996). El poder y los sistemas políticos en Caminal, M. (Ed.), *Manual de ciencia política* (Segunda ed., pp. 39-84) Tecnos.

Brandth, B., & Kvande, E. (2019). Workplace support of fathers' parental leave use in Norway. *Community, Work & Family*, 22(1), 43-57. <https://doi.org/10.1080/13668803.2018.1472067>.

Brújula Intersexual. (2017). *Mutilación Genital Intersex. Violaciones de los derechos humanos de los niños con variaciones de la anatomía sexual. Informe de ONG del 5to y 6to Informe Periódico de España sobre la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)*. <https://intersex.shadowreport.org/public/2017-CRC-Espana-NGO-Brujula-Zwischengeschlecht-Intersex-IGM.pdf>.

Calvo, R. (12 septiembre 2023). *¿Por qué se diagnostica menos el autismo en las mujeres?* Hospital Cínic de Barcelona. <https://www.clinicbarcelona.org/noticias/por-que-se-diagnostica-menos-el-autismo-en-las-mujeres>.

Caminal, M., & Pich, J. (2010). Federalisme i catalanisme (1868-2010). *Activitat parlamentària*, 8-15.

Caminal, M. (2020). Nacionalismo. En Antón-Mellón, J. & Torrens, X. (Eds.), *Nacionalismo*. Tecnos.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 364/1, de 18 de diciembre de 2000.

Castellà Andreu, J.M. (2010). La función constitucional del Estatuto en la Sentencia 31/2010 sobre el Estatuto de Autonomía Cataluña. Especial Sentència 31/2010, del Tribunal Constitucional sobre l'Estatut d'autonomia de Catalunya de 2006. *Revista catalana de dret públic*.

Castellà, S. J. (2019). La Sociedad de Naciones y la protección de las minorías. En O. Klein (Ed.), *Cien años de la Primera Guerra Mundial: El fracaso de la paz* (pp. 83-118). Publicacions URV.

Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC). (s.f.). *Trastornos del aprendizaje*. <https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/developmentaldisabilities/learningdisorders.html>.

Colectivo, C. I. (2015). Inmigrantes en ciudades globales. El caso de Madrid. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, (130), 75-87.

Colectivo de Víctimas del Terrorismo (COVITE). (2016). *Informe sobre los efectos del terrorismo en el disfrute de Derechos Humanos*. https://covite.org/wp-content/uploads/2016/09/COVITE_Informe-efectos-del-terrorismo-en-DDHH.pdf.

Confederación Asperger España. (2018). *Propuestas DiversAE Ley de Educación*. https://www.asperger.es/DiversiAE_apoyo_educacion.html.

Consejo de Derechos Humanos. (s.f.). *El Consejo de Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/HRC_booklet_Sp.pdf.

Consejo de la Unión Europea. (2023). Solicitud, presentada por España, de modificación del Reglamento n.o 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea. 12602/23. <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-12602-2023-INIT/es/pdf>.

Constitución española. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 diciembre de 1978.

de Cózar Escalante, J.M. (2005). Principio de precaución y medio ambiente. *Revista española de salud pública*, 79(2), 133-144.

de Miguel Bárcena, J. (2022). Pasado y presente de la democracia militante (con especial referencia al caso español). *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, (122), 17-43.

de Pablo, S. (2000). El nacionalismo vasco ante el Estado español (1895-1937). *Studia historica*, 18, 79-93.

Decreto 128/2022, de 28 de junio, por el que se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la Universitat Oberta de Catalunya para el curso 2022-2023. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, 8699, de 30 de junio de 2022.

Decreto 164/2023, de 31 de octubre, sobre el transporte escolar del alumnado de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco financiado por el departamento competente en materia educativa. *Boletín Oficial del País Vasco*, 218, 15 de noviembre de 2023.

Díaz, A., i Anton, J. (2018). El debat polític a Catalunya: ideologies i corrents de pensament. Dins G. Ubasart i S. Martí (Coords.), *Política i govern a Catalunya: De la transició a l'actualitat*, 174-190, Catarata.

Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 41/2017, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, de 30 septiembre de 2020. CRPD/C/23/D/41/2017.

Elvira Perales, A. (2003). *Sinopsis artículo 16. Constitución Española de 1978*. https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=16&tipo=2.

Euskal Herria Bildu. (2023). *Compromiso de Euskal Herria Bildu*. <https://ehbildu.eus/dokumentuak/23J-COMPROMISO-DE-EUSKAL-HERRIA-BILDU.pdf>.

Federación de Jóvenes Investigadoras – Precarias. (2018). Hacia una carrera investigadora en España. Medidas urgentes a corto y medio plazo. <http://precarios.org/Nuestras+Propuestas>.

Friedrich, C. (2020). *La democracia como forma política y como forma de vida*. Ediciones Olejnik.

FPU Investiga. (2022). *Novedades*. <https://www.fpuinvestiga.org/novedades>.

Gómez-Gil, E., de Antonio, I.E., Fernández Rodríguez, M., Almaraz, M., Hurtado, F., Gómez-Balaguer, M., Asenjo, N., Mora, M., Halperin, I., Fernández-García, R., Montejo, A.L. & Grupo GIDSEEN (2020). Nuevos modelos de atención sanitaria para las personas transgénero en el sistema sanitario español: demandas, controversias y reflexiones. *Revista española de salud pública*, 13(94).

Govern de la Generalitat. (6 octubre 2017). *El Govern trasllada els resultats definitius del referèndum de l'1 d'octubre al Parlament de Catalunya*. <https://govern.cat/salaprensa/notes-premsa/303541/govern-trasllada-resultats-definitius-del-referendum-1-octubre-al-parlament-catalunya>.

Gutiérrez, V.L. (2021). *Género, identidad sexual y derechos humanos. Conceptos básicos*. Fundació Universitat Oberta de Catalunya (FUOC).

HelpAge Internacional España. (2021). *El derecho a los cuidados de las personas mayores*. https://www.helpage.es/wp-content/uploads/2021/09/Informe_El-derecho-a-los-cuidados-de-las-personas-mayores_HelpAge-Espana-2021.pdf.

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 18 de marzo de 2020. A/HRC/44/7.

Informe del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 9 de enero de 2020. A/HRC/43/47.

Informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, 20 de junio de 2023. CRPD/C/28/3.

Instituto de Mayores y Servicios Sociales. (2020). *Protección al mayor*. Gobierno de España. <https://imserso.es/ca/espacio-mayores/espacio-juridico/proteccion-al-mayor>.

Instituto Nacional de Estadística. (2022). *Proporción de personas mayores de cierta edad por provincia*. Indicadores de Estructura de la Población.

La Moncloa. (31 marzo 2023). *Reforma de las pensiones: ¿cuáles son sus claves y a quién beneficia?* <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/inclusion/Paginas/2023/170323-pensiones.aspx>.

La Universitat en Català. (s.f.). *Manifest*. <https://www.launiversitatencatala.cat/manifest.php>.

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 157, de 2 de julio 2005.

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. *Boletín Oficial del Estado*, 167, de 13 de julio de 2022.

Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. *Boletín Oficial del Estado*, 214, de 7 de septiembre de 2022.

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *Boletín Oficial del Estado*, 51, de 1 marzo de 2023.

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. *Boletín Oficial del Estado*, 75, de 29 de marzo de 2023.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. *Boletín Oficial del Estado*, 159, de 4 de julio de 1985.

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. *Boletín Oficial del Estado*, 172, de 20 julio de 2006. *Boletín Oficial del Estado*, 71, de 23 de marzo de 2007.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado*, 71, de 23 de marzo de 2007.

Ministerio de Igualdad. (2022). *Estudio exploratorio sobre la inserción sociolaboral de las personas trans*. Gobierno de España. https://www.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Informe_trabajo_trans20accesible.pdf.

Moreno, L. (2001). La "vía media" española del modelo de bienestar mediterráneo. *Papers: revista de sociología*, 67-82. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v63n0.1207>.

Mujeres Para la Salud. (s.f.). La endometriosis, una enfermedad en el "armario". <https://www.mujeresparalasalud.org/endometriosis-enfermedad-en-armario/>.

Plataforma per la Llengua. (2020). ¿Qué obstáculos impiden el uso del catalán en la justicia? http://www.plataforma-llengua.cat/que-fem/es_estudis-i-publicacions/13/que-obstaculos-impiden-el-uso-del-catalan-en-la-justicia.

Plataforma per la Llengua. (2022). *La lengua catalana*. http://www.plataforma-llengua.cat/que-fem/es_estudis-i-publicacions/14/la-lengua-catalana-2022.

Plena Inclusión. (s.f.). *Transformación digital para la Inclusión*. <https://www.plenainclusion.org/l/transformacion-digital/>.

Prat de la Riba, E. (1906). La Nacionalitat catalana. *Biblioteca popular*, 1, 70-128.

Proposición de Ley para garantizar el derecho a una vida digna de las personas con esclerosis lateral amiotrófica. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, 205-1, de 3 diciembre de 2021.

Proposición de Ley Orgánica sobre crímenes de ETA sin resolver y sus víctimas para el cumplimiento del informe de 21 de abril de 2022 del Comité de Peticiones del Parlamento Europeo. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, 349-1, de 3 mayo de 2023.

Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. *Boletín Oficial del Estado*, 96, de 21 de marzo de 2012.

Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. *Boletín Oficial del Estado*, 57, de 7 de marzo de 2019.

Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril. *Boletín Oficial del Estado*, 179, de 27 de julio de 2022.

Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones. *Boletín Oficial del Estado*, 65, de 17 de marzo de 2023.

Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. *Boletín Oficial del Estado*, 154, de 29 junio de 2023.

Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, 17-4, 25 de septiembre de 2023.

Resolución 2005/79 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 21 de abril de 2005, Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

Revenga Sánchez, M. (2005). El tránsito hacia (y la lucha por) la democracia militante en España. *Revista de derecho político*, (62).

Rodríguez Ruiz, B. (2011). Matrimonio, género y familia en la constitución española: Trascendiendo la familia nuclear. *Revista española de derecho constitucional*, 69-102.

Ruiz Cantero, M.T. (2019). Perspectiva de género en medicina. Fundación Dr. Antonio Esteve. <https://www.esteve.org/ca/capitulos/perspectiva-de-genero-en-medicina/>.

Sánchez, V.M. (s.f.). *Minorías, pueblos y derecho internacional*. Fundació Universitat Oberta de Catalunya (FUOC).

Saura, J. (2012). *El sistema de las Naciones Unidas de protección de los derechos humanos*. Fundació Universitat Oberta de Catalunya (FUOC).

Secretaría Confederal de Mujeres, Igualdad y Condiciones de Trabajo & Comisiones Obreras. (2023). 25N 2023: Día Internacional de la eliminación de la violencia contra las mujeres, *Revista Trabajadora*, (80). <https://www.ccoo.es/7097b937c2a684176513a656824617f4000001.pdf>

Sentencia de la Audiencia Nacional 5/2018 (Sala de Apelación). Procedimiento de origen Procedimiento Abreviado 113/2016 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, de 14 septiembre 2018.

Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010. Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, de 28 de junio de 2010.

Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2017. Recurso de inconstitucionalidad 4334-2017, de 17 de octubre de 2017.

Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019 (Sala de lo Civil del Tribunal Supremo). Cuestión de inconstitucionalidad 1595-2016, de 18 de julio de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo 5389/2014 (Sala de lo Contencioso). Recurso de casación 8/2013, de 18 de diciembre de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo 1976/2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Recurso de casación 2965/2016, de 14 diciembre de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo 2997/2019 (Sala de lo Penal). Causa especial 20907/2017, de 14 de octubre 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo 2090/2023 (Sala de lo Penal). Recurso de casación 2606/2021, de 10 de mayo de 2023.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 8675/2020 (Sala Contenciosa-Administrativa). Recurso contencioso-administrativo 168/2015, de 16 de diciembre de 2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1251/2022 (Sala Contenciosa-Administrativa). Procedimiento de protección de derechos fundamentales 134/2021, de 31 de marzo de 2022.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 440/2023 (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Recurso contencioso-administrativo 48/2020, de 4 de diciembre de 2023.

S'ha Acabat! (s.f.). *S'ha Acabat!, rotundo: "Tienes derecho a utilizar la lengua que quieras en la EBAU"*. <https://shaacabat.es/sha-acabat-rotundo-tienes-derecho-a-utilizar-la-lengua-que-quieras-en-la-ebau/>

S'ha Acabat! (2019). *Manifiesto concentración. Catalanes con la España constitucional*. https://shaacabat.es/wp-content/uploads/2019/02/ESP_MANIFIESTO-CONCENTRACIÓN-10F.pdf.

Síndic de Greuges de Catalunya. (10 maig 2022). *Comunicat del Síndic de Greuges arran de la interlocutòria del TSJC que incoa un incident d'execució forçosa de la sentència STSJ CAT 8675/2020*. <https://www.sindic.cat/ca/page.asp?id=53&ui=8694>.

Sindicat d'Estudiants. (2018). *La vaga estudiantil de l'1 d'Octubre ha estat un èxit aclaparador. Més de 150.000 joves hem omplert els carrers de Catalunya contra la repressió i per la república*. <https://www.sindicatdestudiants.net/index.php/noticies/moviment-estudiantil/catalunya/1002-la-vaga-estudiantil-de-l-1-d-octubre-ha-estat-un-exit-aclaparador-mes-de-150-000-joves-hem-omplert-els-carrers-de-catalunya-contra-la-repressio-i-per-la-republica>.

Sindicato de Estudiantes. (2023a). 15A. *La educación pública se defiende luchando*. <https://www.sindicatodeestudiantes.net/index.php/noticias/movimiento-estudiantil/15a-la-educacion-publica-se-defiende-luchando?highlight=WyJ0YXNhcyJd>.

Sindicato de Estudiantes. (2023b). *Terapias de conversión y desprotección en las aulas*. <https://www.sindicatodeestudiantes.net/index.php/noticias/feminismo-revolucionario/terapias-de-conversion-y-desproteccion-en-las-aulas-ayuso-ataca-los-derechos-lgtbi-y-trans>.

Sindicat d'Estudiants dels Països Catalans. (2023). *Convocatòria de vaga estudiantil feminista a instituts i universitats dels Països Catalans el proper 14 de desembre*. <https://www.sepc.cat/convocatoria-de-vaga-estudiantil-feminista-a-instituts-i-universitats-dels-paisos-catalans-el-proper-14-de-desembre/>.

Sociedad Española de Oncología Médica. (18 octubre 2023). ESMO, parte del comité europeo del Código de Conducta sobre el derecho al olvido oncológico, pide establecer en cinco años el período de remisión de la enfermedad. <https://seom.org/otros-servicios/noticias/210228-esmo-parte-del-comite-europeo-del-codigo-de-conducta-sobre-el-derecho-al-olvido-oncologico-pide-establecer-en-cinco-anos-el-periodo-de-remision-de-la-enfermedad>.

Solozábal Echevarría, J.J. (1999). Los derechos fundamentales en la Constitución Española. *Revista de Estudios políticos*, (105), 9-28.

Suárez, R. M. (1996). Nación de Breogán: oportunidades políticas y estrategias enmarcadoras en el movimiento nacionalista gallego (1886-1996). *Revista de estudios políticos*, (92), 33-77.

Unión Sindical Obrera. (2020). *Asesoramiento de inserción sociolaboral de inmigrantes*. <https://www.uso.es/wp-content/uploads/2020/03/sindicato-uso-manual-programa-inmigracion-2020-.pdf>

Xunta de Galicia. (2020). *Resultados definitivos*. <https://resultados2020.xunta.gal/resultados/0/galicia>.

Xunta de Galicia. (31 mayo 2023). *La Xunta demanda al Gobierno de España claridad e información certera sobre cantos trenes Avril va a destinar a Galicia y cuándo se podrán comprar billetes*. <https://www.xunta.gal/notas-de-prensa/-/nova/80495/xunta-demanda-gobierno-espana-claridad-informacion-certera-sobre-cantos-trenes>.

Villarreal, F. & Wagman, D. (2001). Gitanos y discriminación. Un estudio transnacional. *Serie Cuadernos Técnicos*, (20).

ANEXOS.

Tabla 1. Resumen de las demandas y las respuestas jurídicas de las minorías sociales.

Minoría social	Demanda	DD.FF.	Artículo CE	Respuesta
Asociaciones de pacientes	Olvido oncológico	Igualdad y no discriminación	14	Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio
		Honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen	18	
	Educación accesible e inclusiva	De la persona en relación con el libre desarrollo de la personalidad	10	STS 1976/2017, de 14 de diciembre Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre
		Igualdad y no discriminación	14	
		Educación	27	
		Atención a los disminuidos	49	
	Servicios sanitarios de calidad	Igualdad y no discriminación	14	Proposición ley del Grupo Parlamentario Ciudadanos de 2021
		Vida	15	
		Salud	43	
	Lectura fácil	Igualdad y no discriminación	14	Ley 15/2022, de 12 de julio STS 2090/2023, de 10 de mayo
		Tutela judicial efectiva	24	
		Educación	27	
		Salud	43	
		Cultura	44	

		Medicina con perspectiva de género	Igualdad y no discriminación	14	
Comunidad LGTBI	Intersexuales	Cambios en el registro civil	De persona en relación con el libre desarrollo de la personalidad	10	Ley 4/2023, de 28 de febrero
			Prohibición a la discriminación	14	
Honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen	18				
Prohibición de extirpación genital	Vida		15		
Promoción sanidad inclusiva	Salud		43		
	Personas trans	Reasignación de sexo en el Registro civil	De persona en relación con el libre desarrollo	10	Ley 3/2007, de 15 de marzo
			Vida	15	Ley 4/2023, de 28 de febrero
			Honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen	18	STC 99/2019, de 18 de julio de 2019
		Sanidad y educación inclusiva	Igualdad y no discriminación	14	Ley 4/2023, de 28 de febrero
			Salud	43	
	Homosexuales	Matrimonio homosexual	Matrimonio	32	Ley 13/2005, de 1 de julio
		Doble filiación materna	Prohibición a la discriminación	14	Ley 14/2006, de 26 de mayo
		Filiación no matrimonial			Ley 4/2023, de 28 de febrero

		Prohibición terapias conversión	Vida	15	
Tercera edad		Bienestar general	Vida	15	Ley 6/1999, de 7 de julio Ley 39/2006, de 14 de diciembre Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo
			Honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen	18	
			Seguridad Social	41	
			Salud	43	
			Cultura	44	
			Tercera edad	50	
		Servicios de ayuda a domicilio	Salud	43	
			Libertad y seguridad	17	
		Pensiones económicas proporcionales	Igualdad y no discriminación	14	
			Tercera edad	50	
Nacionalismos	Catalán	Independentismo y referéndum	Libertad ideológica y religiosa	16	Artículo 155 de la CE
			Libertad de expresión	20	
			Participación	23	
		Fomento del catalán	Igualdad y no discriminación	14	Estatuto de Autonomía de Cataluña Reforma del Reglamento del Congreso de los
			Educación	27	
			Cultura	44	

				Diputados, de 2023
	Transporte público	Libertad de residencia y de circulación	19	
Vasco	Plurinacionalismo constitucional y el derecho a decidir	Participación	23	
	Fomento del euskera	Igualdad y no discriminación	14	Estatuto de Autonomía del País Vasco
		Educación	27	Reforma del Congreso de los Diputados, de 2023
		Cultura	44	
	Servicios y bienes públicos	Educación	27	Decreto 164/2023, de 31 de octubre
				Decreto 69/2015, de 19 de mayo
	Antiterrorismo después de ETA	A la vida	15	Ley 29/2011, de 22 de septiembre
		Libertad y seguridad	17	
		Tutela judicial efectiva	24	Proposición de Ley Orgánica sobre crímenes de ETA sin resolver y sus víctimas del Grupo Parlamentario Popular
	Gallego	Fomento del gallego	Igualdad y no discriminación	14
Educación			27	Reforma del Reglamento
Cultura			44	

					del Congreso de los Diputados, de 2023
		Autodeterminación	Participación	23	
		Transporte público	Libertad de residencia y de circulación	19	
Movimientos estudiantiles	Promoción lenguas cooficiales	Educación	27	Estatutos Autonómicos STJC 1251/2022, de 31 de marzo	
		Cultura	44		
	Reducción de tasas universitarias	Igualdad y no discriminación	14	Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril Decreto 128/2022, de 28 de junio	
		Educación	27		
	Mejora de las condiciones laborales de los doctorandos	Igualdad y no discriminación	14	Ley 17/2022, de 5 de septiembre	
		Trabajar	35		
		Cultura	44		
	Ideología y luchas populares	Libertad ideológica y religiosa	16	Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio	
		Libertad de expresión	20		
		Reunión	21		
Libertad de sindicación y huelga		28			
Becarios y prácticas remuneradas	Seguridad Social	41	Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo		